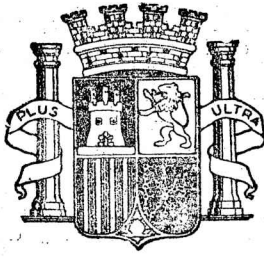


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que las apelaciones de los juicios de menor cuantía ante las Audiencias territoriales, podrán resolverse constituyéndose la Sala con tres Magistrados, salvo que expresamente el Presidente de la misma acordare verificarlo con mayor número hasta cinco.—Página 387.

Otra cediendo en propiedad al Ayuntamiento de Albacete el edificio ruinoso denominado Iglesia de las Justianas, sito en la plaza de Gabriel Lodares, de dicha población.—Página 387.

Ministerio de la Guerra.

Ley relativa a las clases de tropa, Cuerpo de Suboficiales y Sargentos. Páginas 388 y 389.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley declarando se consideran comprendidas en el año actual entre las atenciones del Plan de cultura general a que se refiere la Ley de 16 de Septiembre de 1932, las derivadas de la construcción de la Ciudad Universitaria, hasta cinco millones de pesetas.—Página 389.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que siempre que se acuerde por las Autoridades judiciales o gubernativas la detención o prisión de militares o marinos en servicio activo, se interese la ejecución de dichos acuerdos de las

Autoridades superiores de quienes respectivamente dependan y sufran la detención o prisión en los cuarteles, castillos, prisiones, buques y demás lugares prevenidos en las disposiciones que se indican.—Páginas 389 y 390.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de primera instancia de dicha capital. — Páginas 390 a 392.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando General de la 5.ª brigada de Artillería al General de brigada D. Eduardo Martín González de la Fuente.—Página 392.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ramón Varela Jáuregui, pase a la de segunda reserva.—Página 392.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que, a partir del día 1.º de Abril del año actual, el costo de los servicios de Pesas y Medidas, Justicia, Vigilancia y Seguridad, Guardia civil, Beneficencia, Aviación civil y Administración local, cedidos a la Generalidad de Cataluña, se imputará y será atendido por ésta con el importe de la Contribución territorial que recaude.—Página 392.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que D. Eduardo Rodríguez López cese el día 17 del actual en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia, declarándole jubilado.—Página 392.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Pedro Beroqui Martínez, Jefe superior de Administración civil de este Ministerio.—Página 392.

Otro ídem id. a D. Ladislao Cabelas Argachal, Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza.—Páginas 392 y 393.

Otro aprobando el proyecto adicional al de construcción de un nuevo edificio en Córdoba con destino a Escuela Superior de Veterinaria.—Página 393.

Otro ídem el proyecto redactado para la construcción de un Grupo escolar en el sitio denominado "Valdenúñez", de esta capital.—Página 393.

Otro ídem id. referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar denominado "Pi y Margall", de esta capital.—Página 393.

Otro ídem id. referente al proyecto sobre construcción de Escuelas unitarias en la calle del Dante, de esta capital.—Páginas 393 y 394.

Otro ídem id. redactado para construir en Madrid un edificio con destino a Colonia Urbana en los Viveiros de la Villa.—Página 394.

Otro ídem id. referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar denominado "Legado Crespo", de esta capital.—Página 394.

Otro ídem id. redactado para construir en Madrid (terrenos denominados de "Peña Grande"), un edificio con destino a Colonia escolar y a Escuelas.—Páginas 394 y 395.

Otro ídem id. referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar "Carmen Rojo", de esta capital.—Página 395.

Otro ídem id. referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar "Magdalena Fuentes", de esta capital.—Página 395.

Otro ídem id. referente a obras de ampliación y reforma del Grupo es-

colar "Fernández Moratín" (Jardín de la Florida), de esta capital.—Páginas 395 y 396.

Otro ídem id. referente a la construcción de un Grupo escolar en el barrio de las Californias, calle de Luis Peiró y Arroyo del Abroñigal, de esta capital.—Página 396.

Otro ídem id. redactado para construir en La Estrada (Pontevedra) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas.—Página 396.

Otro disponiendo que los Maestros de las Escuelas que fueron graduadas o los de las que se incorporen a Escuela graduada, quedarán afectos, como Maestros de Sección, a la graduada de que pasa a formar parte la Escuela que sirven.—Páginas 396 y 397.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras nuevas de construcción de carreteras, incluidas en la segunda relación que se publica.—Páginas 397 y 398.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la Ley de 11 de Febrero del año actual, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las referidas fincas que garanticen el reintegro de los anticipos recibidos, sus intereses y, en todo caso, el pago del canon a satisfacer al propietario como renta de la finca.—Páginas 398 y 399.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que, a partir del día de mañana, la importación en España de quesos extranjeros quede sometida al régimen de contingentes.—Página 400.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando Topógrafos Ayudantes segundos de Geografía y Catastro, Oficiales segundos de Administración, a los Topógrafos aspirantes que se mencionan.—Páginas 400 y 401.

Otra disponiendo se amplie la Comisión encargada de estudiar los medios conducentes a la obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio, y que dicha Comisión quede constituida con los señores que se mencionan, Páginas 401 y 402.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Murcia a D. Juan de Oña Iribarne, que sirve el mismo cargo en la de Cádiz.—Página 402.

Ministerio de la Guerra.

Orden designando al Capitán de Estado Mayor D. Angel González de Mendoza y Dornier, para que, como Delegado de este Departamento, asista en Bayona a la reunión de la Comisión Internacional de límites de los Pirineos.—Página 402.

Otra concediendo la pensión anual de 1.200 pesetas en la Placa de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Jerónimo Durán y Cottes.—Página 402.

Ministerio de Marina.

Orden concediendo un crédito de pesetas 3.787.997,30 con cargo al capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 112, Subsección 2.ª del presupuesto prorrogando para el trimestre pasado, para el abono de las primas a la construcción naval devengadas en el año 1933.—Páginas 402 y 403.

Otra haciendo saber el agrado con que este Ministerio ve la conducta del Patrón guardapesca de segunda don Agustín Barbazán Rodríguez en el desempeño del mando de la trainera guardapesca "V. 2". — Página 403.

Otra relativa a los requisitos que ha de acreditar el personal de los barcos de la Tabacalera que desee optar al nombramiento de Patrón de Cabotaje.—Página 403.

Otra desestimando la instancia que se indica del Armador del vapor "Vicente" en nombre y representación de Ferrer y Pasat, S. A.—Páginas 403 y 404.

Otra nombrando, con carácter interino, Mozo de Laboratorio de Canarias a D. Benjamín Albalat García. Página 404.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. José María Isaburo, concesionario de la línea de autos de Pamplona a Zaragoza, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide.—Página 404.

Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando concurso para el suministro de piensos a partir del mes de Agosto próximo, para el ganado de los Escuadrones del Cuerpo de Seguridad, de esta capital.—Página 404.

Otra disponiendo se cobre por las intervenciones de Armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos de peseta por cada guía de pertenencia gratuita para armas cortas y largas rayadas que se extienda a toda persona o funcionario que tenga derecho a ella.—Página 404.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente de doña Antonia Gamero Torrente in-

teresando reingreso en Escuelas Nacionales.—Páginas 404 y 405.

Otra concediendo la autorización ministerial para la modificación del Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos del Profesorado de Institutos.—Página 405.

Otra disponiendo que la consignación de 500 pesetas del campo de demostración agrícola de Villoldo (Palencia) se libre a nombre de D. Juan Martín Prosa.—Página 405.

Otra declarando que la admisión de Auxiliares en las oposiciones especiales de los Encargados de curso, cursillistas aprobados, no puede admitirse ni hacerse extensiva a los Auxiliares de ningún otro Centro, superior ni análogo de enseñanza.—Páginas 405 y 406.

Otras resolviendo expedientes incoados por las Maestras que se mencionan.—Página 406.

Otras disponiendo que por los Conservatorios de Música se cumpla lo preceptuado en los números 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 25 de Junio de 1931.—Página 406.

Otra declarando beneficiario a don Alberto Gabino Alba de una de las quince becas creadas para Maestros nacionales.—Páginas 406 y 407.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Vicente Pertusa Peris, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales que se citan.—Página 407.

Otra concediendo la Medalla de Honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes al pintor D. Marceliano Santa María.—Página 407.

Otra declarando desierta la concesión de la Medalla de Oro creada por el Círculo de Bellas Artes de Madrid e incorporada a la actual Exposición Nacional de Bellas Artes.—Página 407.

Otra adjudicando a D. Lorenzo Aguirre la Medalla de Oro de la Asociación de Pintores y Escultores e incorporada a la actual Exposición de Bellas Artes.—Páginas 407 y 408.

Otra nombrando a doña María del Rosario Ortega Cuervo Maestra de Sección interina de las Escuelas nacionales graduadas de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo.—Página 408.

Otra ídem a D. Emilio Alonso Valdres para la Cátedra de Armonía del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 408.

Otra declarando Monumento Nacional el Claustro de San Vicente, de Oviedo.—Página 408.

Otra otorgando a los señores que se mencionan premios de 500 pesetas en las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura del actual Certamen.—Página 408.

Otra declarando no procede otorgar la autorización solicitada para la constitución y legal funcionamiento de la proyectada Asociación denominada "Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza en Santa Cruz de Tenerife".—Página 408.

Otra disponiendo que los artistas premiados en la Sección de Escultura de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes que hayan presentado obras en materia definitiva, puedan

sustituirlas por un vaciado de las mismas.—Páginas 408 y 409.

Otra nombrando a D. Modesto Rebollo Pata Profesor supernumerario de Armonía del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 409.

Otra otorgando la autorización ministerial para que sea reformado el Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos denominada "Justicia y Caridad", de Palencia. — Página 409.

Otra nombrando a D. Miguel Antonio Catalán y Sañudo Catedrático numerario de Estructura atómico molecular y Espectrografía, de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. — Página 409.

Otra admitiendo a D. Paulino Savirón y Caravantes la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis químico, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 409.

Otra relativa a ascensos de Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Trabajo.—Páginas 409 y 410.

Otra resolviendo el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro de Tornos y Ajuste de la Escuela Profesional de Artesanos de Badajoz.—Página 410.

Otra ídem íd. íd. para proveer la plaza de Profesor de Tecnología de los Oficios y Jefe de Talleres de la Escuela Elemental de Trabajo de Lérida.—Página 410.

Otra resolviendo instancia de la Asociación de Historiadores de la Ciencia Española, solicitando se habilite por este Ministerio un local donde poder instalar la Asociación.—Páginas 410 y 411.

Otra (rectificada) resolviendo el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo y de Capataces Agrícolas de Cáceres.—Página 411.

Ministerio de Obras públicas.

Ordenes reconociendo a las excelentísimas Diputaciones provinciales de Málaga y Badajoz el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera les corresponda.—Páginas 411 y 412.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que D. Antonio Crespo Fuentes intervenga en representación de este Ministerio en las operaciones de liquidación de la Sección segunda de la Institución Nacional Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.—Páginas 412 y 413.

Otra ídem se constituya en Madrid un Jurado mixto de "Chóferes de servicio particular", especial e independiente del actual Jurado mixto de Transportes terrestres.—Página 413.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden relativa a la concesión de permisos de verano a los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 413.

Otra disponiendo se restablezca la Jefatura de Minas de la provincia de Teruel.—Página 413.

Otra nombrando Vicepresidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España a don Domingo González Regueral.—Página 413.

Otra ídem Vocal suplente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España a D. Ceferino López Sánchez AVECILLA.—Página 413.

Otra resolviendo instancia de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques solicitando autorización para importar los materiales que se indican por la Aduana de Bilbao.—Páginas 413 y 414.

Otra disponiendo quede constituido el Sindicato Carbonero del Nordeste de

España, que comprende a los productores de carbón de Logroño, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares. Página 414.

Otra disponiendo que las Cámaras que, según el artículo 104 del Reglamento general de 26 de Julio de 1929, integran la Zona séptima (Andalucía Oriental), procedan a efectuar la elección de Vocal del Consejo Superior.—Página 414.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencias por asuntos propios, por enfermedad y por embarazo a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 414 y 415.

Otra autorizando a la Estación militar radiotelegráfica instalada en Ifni para cursar servicio público de modo provisional.—Páginas 415 y 416.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 14 del mes actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 416.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente para proveer por concurso-oposición dos plazas de Maestros de Sección en la Escuela Práctica agregada a la Normal del Magisterio primario de Gerona.—Página 416.

Escuela Normal del Magisterio primario de Orense.—Concurso para proveer las plazas de Maestros que se mencionan.—Página 416.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 416.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 46.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las apelaciones de los juicios de menor cuantía ante las Audiencias territoriales podrán resolverse constituyéndose la Sala con tres Magistrados, salvo que expresamente el Presidente de la misma acordare verificarlo con mayor número, hasta cinco.

Artículo 2.º El término para dictar la sentencia será de quince días.

Artículo 3.º Queda derogado el De-

creto de 2 de Mayo de 1931, en cuanto se oponga a esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se cede en propiedad al Ayuntamiento de Albacete el edificio ruinoso denominado iglesia de las Justinianas, sito en la plaza de Gabriel Lodares, de dicha población, para derribarlo y proceder a la reforma y ensanche de la mencionada plaza; bien entendido que dicho inmueble o solar revertirá al Estado si no fuese aplicado al fin señalado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las clases de tropa estarán constituidas por los soldados de primera y segunda y por los cabos. Seguirán prestando los mismos servicios que en la actualidad. Para ascender a cabo se exige un mínimo de seis meses de servicio, y el de dos años en el empleo de cabo para obtener la categoría de Sargento. Los cabos que cuenten con más de dos años de empleo devengarán, además de sus haberes, un premio de constancia de 30 pesetas mensuales. Para ascender a Sargento se requiere hallarse bien conceptuado, seguir con aprovechamiento en las Escuelas Regimentales los cursos que fije el correspondiente Reglamento y merecer aprobación en un examen de aptitud ante un Tribunal regional, que se reunirá en la cabecera de la división.

Artículo 2.º El Cuerpo de Suboficiales auxiliares del Mando y categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y las clases de tropa estará integrado por Sargentos, Brigadas y Subtenientes. Los empleos que se obtengan constituirán una propiedad de los interesados; únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales será por la categoría de Sargento, con ocasión de vacante y por el orden de conceptuación obtenida en el examen final de conjunto.

Artículo 3.º Los Sargentos tendrán el sueldo único de 3.500 pesetas anuales, disfrutando, además, de quinquenios de 500 pesetas a partir de la fecha de su ascenso, acumulables para todos los efectos y como reguladores para el retiro y derechos de viudedad y orfandad.

Los que tengan treinta años de servicio, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Tenientes, si por su situación de sueldo y quinquenios no les correspondiese un retiro superior.

Para ascender a Brigada se requiere llevar cuatro años en el empleo de Sargento, hallarse bien conceptuado, seguir con aprovechamiento en las Escuelas regimentales los cursos que

fije el correspondiente Reglamento y merecer aprobación en los exámenes parciales y de conjunto ante un Tribunal regional, que se reunirá en la cabecera de la división.

Artículo 4.º El ascenso de Brigada a Subteniente será por antigüedad, sin defectos, con ocasión de vacante y previa la declaración de aptitud.

Artículo 5.º Previas las pruebas de ingreso que se determinan en las disposiciones de aplicación de la ley de Reclutamiento de la Oficialidad de 12 de Septiembre de 1932, los Subtenientes podrán pasar al Cuerpo de Oficiales por riguroso orden de antigüedad, y todos los Suboficiales y Sargentos, por orden de conceptuación. Con esta finalidad se reservarán en cada Arma a los Suboficiales y Sargentos el 40 por 100 de las plazas de las convocatorias que se anuncien para el ingreso.

Artículo 6.º Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los Oficiales y disfrutar licencia por enfermos y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Artículo 7.º Los Sargentos continuarán con el armamento y uniforme que tienen en la actualidad y prestando el mismo servicio.

Los Erigadas y Subtenientes vestirán el mismo uniforme que los Oficiales de su Arma o Cuerpo, ostentando en ambos empleos las divisas que tienen actualmente. Sólo será obligatorio el uso de uniforme para los Suboficiales en los actos de servicio. Usarán sable, pistola y corraje de su propiedad iguales a los de los Oficiales.

Artículo 8.º Los Sargentos primeros que con motivo de la aplicación de esta Ley no alcancen el ascenso a Brigada quedarán a extinguir, con el empleo y derechos actuales, y prestarán el servicio que hasta el presente venían desempeñando.

Los Brigadas serán auxiliares de administración de las compañías, escuadrones y baterías, prestarán sus servicios en las Cajas y almacenes de los Cuerpos y podrán estar destinados en las unidades especialistas de los mismos y diversas secciones de destino.

Los Subtenientes desempeñarán las funciones que a los abanderados y portaestandartes señala el Reglamento para el Detall y Régimen interior de los Cuerpos, las de auxiliares en las oficinas de mando y mayoría, y mando de sección o equivalente, para lo cual, en cada unidad, compañía, batería o escuadrón habrá de plantilla un Subteniente, que será auxiliar en el mando de los Oficiales; desempeñará, asimismo, los cometidos especiales que les asignen los Jefes de los Cuerpos.

En los servicios económicos turnarán con los Oficiales, quedando, a juicio de los Generales de las divisiones, los de Armas que puedan desempeñar, en los que podrán turnar igualmente con los Oficiales.

Artículo 9.º El personal del Cuerpo de Suboficiales obtendrá el retiro al cumplir los cincuenta y un años, percibiendo, tanto en este caso como si lo solicitaran voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado a), tarifa 2.ª, del artículo 9.º del Estatuto de Clases pasivas o las pensiones consignadas en los artículos 34 y 35 y 44 y 45 de dicho Estatuto, según los casos.

Los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior; para el cómputo de los treinta años se les aumentará cuatro años, al igual que a los Oficiales procedentes de clases de tropa.

Los Sargentos primeros que queden a extinguir, a quienes pudiera corresponder el retiro forzoso, así como los que lo soliciten voluntariamente por reunir condiciones reglamentarias para poder alcanzarlo, se considerarán como ascendidos a Brigadas para efectos de pensión de retiro.

Artículo 10.º Los Brigadas devengarán el sueldo anual de 4.500 pesetas y los Subtenientes el de 5.000, disfrutando, además, de quinquenios de 500 pesetas desde la fecha de su ascenso a Brigada, quinquenios acumulables para todos los efectos y como reguladores para el retiro y derechos de viudedad y orfandad.

Los Sargentos y Brigadas que al ascender a la categoría inmediata tuviesen un sueldo superior al que les correspondía en el nuevo empleo, se les aumentará el correspondiente a éste en la diferencia que exista entre ambos.

Los Sargentos primeros que queden a extinguir devengarán el sueldo anual de 3.500 pesetas, disfrutando, además, los quinquenios establecidos para los Sargentos, Brigadas y Subtenientes en iguales condiciones que aquéllos.

Artículo 11.º Legarán las pensiones de viudedad y orfandad que determinan las disposiciones vigentes acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 12.º Los Suboficiales tendrán tratamiento de "don" y derecho al sueldo de todas las clases de tropa y categorías inferiores del Ejército, Armada e Institutos; a los Subtenientes se les dará a reconocer en igual forma que a los Oficiales.

Artículo 13.º En los cuarteles habrá una sala especial para Suboficiales, y

tendrán dormitorios independientes los que deban pernoctar en aquéllos.

Artículo 14. Se dará un plazo de treinta días para acogerse a los preceptos de esta Ley, a todos aquellos que no lo estuvieran a la de 4 de Diciembre de 1931. Los que no lo hagan conservarán todos los derechos adquiridos por la legislación en que estén comprendidos y figurarán en Escalafón aparte.

Artículo 15. Todos los Suboficiales actuales aprobados con arreglo a la ley de Bases de 1918, que en la fecha de fusión de las escalas de Oficial tenían adquiridos el derecho, hayan pasado o no al Cuerpo de Suboficiales creado por la Ley de 4 de Diciembre de 1931, ascenderán, si lo solicitan, a Alférez, incorporándose a las escalas de sus Armas respectivas.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se publicarán las plantillas del Cuerpo de referencia, teniendo en cuenta que los destinos de Cajas de Recutas y Centros de Movilización serán provistos en Subtenientes y Brigadas de las distintas Armas, en la proporción que cita la Orden circular de 6 de Marzo de 1926, para las Juntas de Clasificación, y se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para cumplimiento de esta Ley, adaptando a la nueva organización el Reglamento por que se venía rigiendo el Cuerpo de Suboficiales, que quedará subsistente en su parte esencial.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposición transitoria primera. A los Sargentos declarados aptos para el empleo superior inmediato, con arreglo a las Leyes de 29 de Junio de 1918 o de 4 de Diciembre de 1931, se les respetará ese derecho, quedando, en consecuencia, relevados, tanto unos como otros, de toda prueba para el ascenso a Brigada.

Disposición transitoria segunda. Los Subtenientes percibirán su sueldo actual, si fuese superior a lo que les correspondería percibir por los sueldos y quinquenios que les fija la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se consideran comprendidas en el año actual, entre las atenciones del Plan de Cultura Nacional, a que se refiere la Ley de 16 de Septiembre de 1932, las derivadas de la construcción de la Ciudad Universitaria, hasta cinco millones de pesetas.

Artículo 2.º Dichos créditos sólo podrán invertirse en obras e instalaciones comprendidas dentro del plan de conjunto, formado por la Junta de la Ciudad Universitaria.

Artículo 3.º Se declaran comprendidas en el número tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, los contratos a que dé lugar la ejecución de obras que se realicen con imputación a los expresados créditos; y en consecuencia, se autoriza desde luego a la Junta de la Ciudad Universitaria para celebrarlos por concurso.

Artículo 4.º Se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria para realizar una operación de crédito hasta 100 millones de pesetas, preferentemente en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Cajas de Ahorro Postal y Confederación de Cajas de Ahorro, a un interés que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 anual, afectando al pago de la anualidad necesaria para el servicio de interés, y amortización de la misma, la cantidad precisa del producto líquido que le corresponde en el sorteo de la Lotería Nacional.

Tan pronto como realice la operación de crédito autorizada por este artículo, reintegrará, con aplicación al crédito de la Ciudad Universitaria, las cantidades que con imputación al mismo reciba a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Desde muy antiguo ha sido consignado en las leyes de Justicia militares y de la Marina de Guerra el precepto de que los militares y marinos sufran la detención en los cuarteles, castillos y prisiones militares o en los arsenales y buques.

Ello no obedece a un caprichoso arbitrio del legislador ni representa la concesión o reconocimiento de un privilegio, que en tal concepto sería rechazable y pugnaria abiertamente con los principios fundamentales de la Constitución, sino que nace de la peculiar y especialísima naturaleza de las instituciones armadas que exigen modalidades también especiales que hagan compatible la aplicación de los preceptos de la legislación general con la índole de la función y servicios que le están encomendados.

En definitiva, no se trata de impedir la detención de los militares o marinos, sino de evitar que la detención pueda obstaculizar o interrumpir la prestación de un servicio militar de extrema importancia, sin perjuicio de que la detención se interese por quien corresponda de la Autoridad militar o marítima de quienes los interesados dependan.

De otra parte, es evidente que, salvo en extremados casos de urgencia o de delito flagrante, justificada la personalidad y condición de militar o marino, no parece necesario que una vez efectuada la detención y practicados los atestados o diligencias urgentes permanezcan en las Comisarias u otras dependencias civiles, ya que ello, aparte de implicar un desconocimiento de derechos reconocidos, representaría también un vejamen a todas luces improcedente, además de innecesario, ya que el hecho de pertenecer al Ejército o la Marina ofrece suficientes garantías de que en ningún momento ha de ser eludida la acción de la justicia.

En atención a estas consideraciones y teniendo además en cuenta la necesidad de aclarar el alcance de los preceptos legales establecidos para evitar todo género de dudas en su interpretación y de igual modo los incidentes o rozamientos a que pudieran dar origen tales dudas en la inteligencia del contenido y alcance de los fundamentales preceptos relativos a la materia, establecidos en los Códigos y leyes de procedimiento respectivos; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que, con ocasión del ejercicio de las facultades que les estén atribuidas, se acuerde por las Autoridades judiciales o gubernativas la detención o prisión de militares o marinos en servicio activo, se interesará la ejecución de dichos acuerdos de las Autoridades superiores de quienes respectivamente dependan y sufrirán la detención o prisión según previenen los artículos 476 del Código de Justicia militar y 178 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, en los cuarteles, castillos, prisiones, buques y demás lugares prevenidos en dichos artículos.

Artículo 2.º En los casos en los que no fuera posible interesar de las Autoridades expresadas en el artículo anterior, la detención de los militares o marinos, bien por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá practicarse inmediata y directamente la detención de aquéllos, con arreglo a las leyes, por las Autoridades o Agentes de las mismas; los cuales, con la mayor urgencia, una vez identificada la personalidad del detenido y su condición de militar o marino, dispondrán su inmediata entrega a la Autoridad militar o marítima correspondiente, quedando en tal concepto detenidos, a la disposición de la Autoridad que hubiera acordado la detención, en los lugares mencionados en el artículo anterior.

En todo caso, cualquier Autoridad o Agente que disponga o practique la detención de militares o marinos en servicio activo, deberá poner el hecho inmediatamente en conocimiento de las Autoridades militares superiores o de Marina de la plaza donde la detención se hubiere verificado, y en caso de que no la hubiere, en las de la más inmediata que tengan jurisdicción sobre aquélla, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Artículo 3.º En los casos de detención urgente, a que se refiere el artículo que precede, los detenidos que fueren conducidos a Comisarias, Prisiones o dependencias de cualquier clase del orden civil, sólo permanecerán en ellas el tiempo absolutamente indispensable para la identificación de la personalidad y condición de militar o marino y formación del atestado o diligencias que sean precisas, teniendo en cuenta el motivo de la detención, sin que a estos efectos puedan en ningún caso los detenidos permanecer en dichos lugares por tiempo superior a una hora, y durante el mismo se mantendrá la separación de cualesquiera otros detenidos o presos, en consonancia con lo dispuesto en los citados artículos del Código de Jus-

ticia militar y ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra.

Artículo 4.º Los militares o marinos detenidos en las ocasiones y circunstancias expresadas en el artículo anterior, serán objeto del trato debido a su condición, sin ocasionarles ningún género de vejamen o molestias dentro de la consideración debida a todo ciudadano y velando por el prestigio que merecen por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

Las medidas expresadas en el presente artículo y el anterior, se observarán también cuando se trate de la detención de Autoridades o funcionarios públicos, mientras se pone al detenido a disposición de la Autoridad judicial competente.

Artículo 5.º Los marinos y militares de todas clases, mientras estuvieren prestando un servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, no podrán ser detenidos sino por los Jefes o superiores a cuyas órdenes se encuentren, a no ser que hubieren cometido delito y se hubiesen puesto fuera del alcance de dichos superiores o Jefes de quienes dependiesen en la prestación de aquellos servicios.

Fuera de este caso, si hubiere de verificarse la detención de un militar o marino durante la prestación de tales servicios por acuerdo o disposición de Autoridad extraña, la interesará ésta en la forma prevenida en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 6.º Los militares o marinos que fueren detenidos con arreglo a las leyes acatarán desde luego las órdenes y determinaciones de las Autoridades o Agentes que bajo su responsabilidad las hubiesen dispuesto, justificando en el momento mismo de intentarse la detención su personalidad y condición militar y debiendo exigir a quien la realice igual justificación.

Efectuada la detención de un militar o marino será desde luego autorizado por quienes la efectúen para comunicar telefónicamente o por el medio más rápido posible a la Autoridad militar o marítima superior de quien dependan el hecho de la detención.

Artículo 7.º Cuando la detención de militares y marinos se efectuase con infracción de lo prevenido en este Decreto o disposiciones vigentes en la materia, los interesados lo pondrán respectuosamente en conocimiento de sus superiores para que por éstos puedan formular su queja ante la Autoridad competente para la adopción de los acuerdos o resoluciones que procedan en cada caso.

Artículo 8.º En los casos de comi-

sión de faltas o infracciones en que no está justificada legalmente la detención, los militares o marinos no podrán ser detenidos por los Agentes de la Autoridad o de la Policía gubernativa cuando vistan el uniforme reglamentario o justifiquen su condición de militar o marino, limitándose en estos casos dichos Agentes a tomar nota del nombre, apellido, destino y domicilio de aquéllos, al efecto de tramitar la oportuna denuncia.

Cuando se trate de clases e individuos de tropa, si no ofreciesen garantía bastante a juicio de la Autoridad o Agente que intentare detenerles, deberán ser conducidos a la Guardia del Pricipal de la plaza, arsenal, departamento o buque correspondientes, tomando allí nota de los datos y circunstancias personales necesarios para la tramitación de la oportuna denuncia.

Artículo 9.º Las detenciones de militares o marinos en servicio activo que se verifiquen con infracción de las disposiciones legales vigentes o de las prevenciones establecidas en este Decreto motivarán en todo caso la instrucción de un expediente, del que se derivarán las sanciones gubernativas que correspondan contra el infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que le alcancen y de las correcciones que las Autoridades militares o de Marina puedan imponer a su vez a los militares o marinos si hubieren dado lugar a ello con motivo de su detención.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1932 el Cura párroco de Almanzora, debidamente representado, interpuso ante el Juzgado de Castellón de la Plana interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la villa de Almazora, por orden del cual, en los primeros días del mes de Diciembre anterior, una brigada de obreros municipales penetró en una parcela de terreno destinada a Calvario, de la que la iglesia parroquial de Almazora se hallaba desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión, y sin autorización ninguna del señor Cura párroco procedió a derribar la pared de la cerca (ya en parte destruída en Mayo anterior por las

turbas que tumultuosamente asaltaron el Calvario), rompió los basamentos en que se apoyaban las capillas del Via-Crucis, derribó la caseta del guarda y cortó y arrancó los árboles, que fueron después vendidos para leña en pública subasta, dejando convertido aquel paraje en un solar.

Que tramitada la demanda interdictal y citado el Alcalde de Almazora, en representación del Ayuntamiento, a juicio verbal, juntamente con el demandante, el referido Alcalde se dirigió al Gobernador de Castellón solicitando de éste requiriera de inhibición al Juzgado, alegando que lo hecho obedecía al acuerdo, no recurrido, del Ayuntamiento de destinar la referida parcela a mercado, y que contra aquél no podía intentarse el interdicto. Pasada su instancia a informe del Abogado del Estado, éste expone que se trata, indudablemente, de una cuestión de índole civil referente a posesión de los terrenos que se dice, y no obró el Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia al decidir sobre la posesión, ocupación o disfrute de los mismos, por lo que no es del caso suscitar la competencia, ya que ésta no puede apoyarse en el artículo 259 del Estatuto municipal ni en otro precepto alguno que sirva de fundamento al requerimiento de inhibición. Esto no obstante, el Gobernador de Castellón, aduciendo el referido artículo 259 del Estatuto y citando también en su apoyo el 260, que reserva para los Gobernadores civiles la facultad de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia que no sea de la competencia municipal, requirió de inhibición al Juzgado.

Que recibida la requisitoria en el Juzgado y pasada al Ministerio Fiscal, éste es de dictamen que el Juzgado debe mantener su competencia, porque el Ayuntamiento no puede por sí acordar con relación a dominio ni posesión sobre bienes que no sean suyos, por lo que el acuerdo del Ayuntamiento de construir un mercado sobre el solar del Calvario no es de su competencia; no siendo tampoco obstáculo para la presentación de la demanda de autos el que no se haya hecho uso previo del recurso que autoriza, pero no impone, el artículo 260 del Estatuto.

Que pasados los autos a las partes y evacuados por éstas el trámite de audiencia, la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del Juez mandando tener por parte al Procurador del Ayuntamiento, alegando que éste no estaba apoderado en forma, ya que es al Sin-

dico y no al Alcalde (quien otorgó el mandato) a quien corresponde representar en juicio al Ayuntamiento, recurso que fué resuelto negativamente.

Que celebrada la vista, el Juez dictó auto en el que mantiene su jurisdicción, fundándose en que el objeto del juicio interdictal iniciado no es otro que determinar si, por actos ejecutados por cuenta y orden del Ayuntamiento demandado, ha sido o no despojada la Iglesia parroquial de la posesión del terreno descrito, cuestión que tiene por base el hecho de la posesión, lo que la hace de carácter puramente civil, y su conocimiento de la exclusiva competencia de los Tribunales, aun cuando el demandado sea la Administración, puesto que los actos ejecutados por ella no se hayan ajustados a su competencia, sin que estorbe a la demanda el hecho de que no se haya recurrido en vía gubernativa el acuerdo de la Corporación.

Que oído de nuevo el Abogado del Estado, el cual mantuvo su dictamen contrario a la competencia administrativa, el Gobernador de Castellón insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual, declarado mal suscitado y que no había lugar a decidirlo por Decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Diciembre del año último, por haber sido planteada por el Gobernador y no por el Alcalde de Almazora, se reprodujo después en sus propios términos, por haberse dictado, entretanto el Decreto de 16 de Diciembre, que dispuso que pasaran de nuevo a los Gobernadores las atribuciones que el Reglamento de procedimiento municipal confirió a los Alcaldes en orden a la promoción de competencia.

Vistos:

El artículo 349 del Código civil, que dice: "Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediese este requisito los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en su posesión al expropiado."

El artículo 441 del mismo Cuerpo legal: "En ningún caso podrá adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente."

El artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecu-

tar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

El artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil: "El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarlo o despojarle, o cuando haya sido despojado de dicha posesión o tenencia."

El artículo 1.652 de la misma Ley: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Los Reales decretos resolutorios de competencias de 10 de Diciembre de 1881, 20 de Marzo de 1890, 23 de Agosto y 2 de Diciembre de 1904, 23 de Marzo de 1926, 15 de Diciembre de 1928 y el Decreto de la misma naturaleza de 30 de Marzo de 1931.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Gobernador de Castellón al Juez de primera instancia de la propia capital con motivo de demanda en juicio de interdicto de recobrar, interpuesto por el señor Cura párroco de Almazora contra el Ayuntamiento de esta villa, por haber éste derribado las tapias y construcciones del Calvario del que estaba en posesión el demandante, destinando el solar a mercado público.

Segundo. Que la cuestión objeto de la demanda gira en torno al hecho de la posesión del terreno de referencia a favor de la iglesia parroquial de Almazora, y la defensa de esta posesión es lo único que se intenta con el ejercicio de la acción iniciada, la cual es, en consecuencia, de carácter puramente civil.

Tercero. Que el principio del artículo 259 del Estatuto municipal: "Los Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de competencia", que invoca el Gobernador de Castellón para rechazar, en nombre del Ayuntamiento de Almazora, la demanda interdictal, supone que la providencia administrativa fué dictada dentro del límite de sus facultades, según se desprende del examen de los antecedentes de esta disposición, a saber: el artículo 89 de la ley Municipal y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, así como el artículo 252 de la ley de Aguas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

Cuarto. Que no cabe en las facultades del Ayuntamiento el decidir acerca del dominio de la posesión de un inmueble, ni disponer, por consiguiente, su ocupación contra la voluntad de su dueño o poseedor, a no ser por los trá-

mites de la expropiación forzosa, los cuales no se han seguido en el presente caso.

Quinto. Que si bien es cierto, como dice el Gobernador de Castellón, que contra las extralimitaciones de los Ayuntamientos puede acudirse a la Autoridad provincial solicitando de ella la suspensión del acuerdo correspondiente, esto no obsta para que, en el caso en que el acuerdo con extralimitación haya agraviado un derecho civil, el particular lesionado recurra contra él por la vía judicial pertinente.

Sexto. Que declarada procedente la acción interdicial contra la ocupación del terreno del Calvario llevada a cabo por el Ayuntamiento de Almazora, corresponde entender de ella, a tenor de las leyes procesales, a los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la quinta Brigada de Artillería, al General de Brigada D. Eduardo Martín González de la Fuente.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de Brigada, en situación de primera reserva, D. Ramón Varela Jáuregui, pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Decreto de 28 de Marzo de 1934 fijó, provisionalmente, en 43.186.522 pesetas el importe de la Contribución territorial que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, ha de ser cedida a Cataluña.

El costo de los servicios traspasados a la Generalidad excede de dicho importe, según las valoraciones aprobadas por el Consejo de Ministros, y siendo necesario adoptar las disposiciones pertinentes para evitar, por una parte, que se produzca la simultaneidad de regímenes en el pago de los servicios cedidos que prohíbe el artículo 48 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1933, y por otra, que la falta de justificación de la data de los valores del segundo y sucesivos trimestres del año actual, entregados a la Generalidad, cree dificultades a las Tesorerías de Hacienda de Cataluña; a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Abril de 1934, el costo de los servicios de Pesas y Medidas, Justicia, Vigilancia y Seguridad, Guardia civil, Beneficencia, Aviación civil y Administración local, cedidos a la Generalidad de Cataluña, se imputará y será atendido por ésta con el importe de la Contribución territorial que recaude, y que, a este solo efecto, se considera cedida en las condiciones y con las limitaciones impuestas por el Decreto de 28 de Marzo de 1934.

Artículo 2.º Las Ordenaciones de Pagos se abstendrán de expedir, desde la fecha de publicación de este Decreto, mandamientos de pago cuyo importe esté destinado a satisfacer total o parcialmente obligaciones que, según lo establecido en el artículo 1.º, deben estar a cargo de la Hacienda de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que, una vez que se practique la liquidación de los pagos efectuados por cuenta de los servicios cedidos durante el actual trimestre, tengan ingreso en la Hacienda de la Generalidad el importe de la Contribución territorial recaudada en la provincia de Lérida, con deducción del saldo que pueda resultar a favor del Estado como consecuencia de dicha liquidación, así como también para formalizar la data de los valores que correspondan al período de la cesión efectiva de esta Contribución en toda Cataluña, y para adoptar y poner

en ejecución todas las demás resoluciones de carácter complementario que requiera la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Con arreglo al artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en disponer que D. Eduardo Rodríguez López cese el día 17 del actual, en que cumple la edad de sesenta y siete años, en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL SALAZAR ALONSO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 de su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Beroqui Martínez, Jefe superior de Administración civil del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 7 de los corrientes.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado forzoso, por edad, a D. Ladislao Cabetas Argachal, Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, número 1 del Escalafón de su clase, que cumplió la edad reglamentaria el día 27 de Junio último, con derecho

al haber pasivo que por clasificación le corresponda, conforme a las prescripciones de la Ley de 27 de Julio de 1918 y Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el de Estado y cumplidas las formalidades que exige el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de acuerdo con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto adicional al de construcción de un nuevo edificio en Córdoba, con destino a Escuela Superior de Veterinaria, redactado por el Arquitecto D. Gonzalo Domínguez Espuñes, con presupuesto de contrata importante 399.164,09 pesetas, una vez deducido el 25,017 por 100 de bonificación obtenida de baja en la subasta del primitivo proyecto.

Artículo 2.º Que las expresadas obras se lleven a efecto en régimen de contrata por el adjudicatario de las primitivas, D. Severiano Montoto Llera, conforme a lo que autoriza el artículo 51 y demás concordantes del repetido Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, y que su expresado importe de 399.164,09 pesetas se satisfaga en la siguiente forma: 300.000 con cargo al crédito que figura en el capítulo 32, artículo 1.º, concepto 16 de los presupuestos trimestrales primero y segundo del corriente año, y con imputación asimismo a igual crédito que figure en el presupuesto para el segundo semestre del año actual, y 99.164,09 pesetas con cargo a análoga consignación del presupuesto del año 1935, ambos de este Departamento.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyec-

to, redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para la construcción de un Grupo escolar en el sitio denominado "Valde-núñez", de esta capital, con seis secciones para niños y seis para niñas, por su presupuesto de contrata de 761.710,39 pesetas, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendente cada uno de ellos a pesetas 4.899,85.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 751.910,69 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 380.855,20 pesetas que ha de abonar el Estado, como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 4.899,85 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 180.000 pesetas (más las otras 4.899,85 pesetas por formación del proyecto, y que directamente ha de soportar el mismo) para el actual año de 1934 y 200.855,20 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La cantidad de pesetas 375.955,34 que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios, a cargo del mismo, no figuran en el proyecto), se distribuirá también en dos anualidades de la misma cuantía y con cargo a los ejercicios económicos señalados para el Estado.

Su abono se efectuará directamente por el Ayuntamiento contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyec-

to, redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar denominado "Pi y Margall", de esta capital, por su presupuesto de contrata de 487.224 pesetas con 45 céntimos, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.651 pesetas con 57 céntimos.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 479.921 pesetas con 31 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 243.612 pesetas con 23 céntimos que ha de abonar el Estado como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 3.651,57 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 180.000 pesetas (más las otras 3.651,57 pesetas que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934 y 63.612 pesetas con 23 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La cantidad de 239.960 pesetas con 65 céntimos que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios, a cargo del mismo, no figuran en el proyecto) se distribuirá también en dos anualidades de la misma cuantía y con cargo a los ejercicios económicos señalados para el Estado.

Su abono se efectuará directamente por el Ayuntamiento contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referente al proyecto sobre construcción de Escuelas unitarias en la calle del Dante, de esta capital, por su presupuesto de contrata de 164.171,77 pesetas, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.746.000,50 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 160.678,77 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 83.832,83 pesetas que ha de abonar el Estado como 30 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 1.746,50 pesetas, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras, y las otras 1.746,50 pesetas que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes del proyecto), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico.

Artículo 4.º La cantidad de pesetas 80.339,84, que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios a cargo del mismo no figuran en el proyecto), se efectuará directamente por el Municipio contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid un edificio con destino a Colonia Urbana en los Viveros de la Villa, por su presupuesto de contrata de 280.010 pesetas, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las

obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.686 pesetas con 66 céntimos.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ajustarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 274.636 pesetas con 68 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 140.005 pesetas que ha de abonar el Estado, como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 2.686 pesetas con 66 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, así como también las otras 2.686 pesetas con 66 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto.

Artículo 4.º La cantidad de 137.318 pesetas con 34 céntimos que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 de las obras se abonará por el mismo contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar denominado "Legado Crespo", de esta capital, por su presupuesto de contrata de pesetas 180.536,34, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.920,59 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 170.695,16 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 92.188,76 pesetas que ha de abonar el Estado,

como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 1.920,59 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por el 50 por 100 de honorarios de dirección de las obras, y las otras 1.920,59 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico.

Artículo 4.º La cantidad de pesetas 88.347,58 a cargo del Ayuntamiento de Madrid, por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios, a cargo del mismo, no figura en el proyecto), se efectuará directamente por el Municipio contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid (terrenos denominados de "Peña Grande") un edificio con destino a Colonia escolar y a Escuelas, por su presupuesto de contrata de seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientas seis pesetas con doce céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a nueve mil cuatrocientas dieciséis pesetas con seis céntimos.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco mil quinientas setenta y cuatro pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de trescientas treinta y dos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas con tres céntimos que ha de abonar el Estado, como cincuenta por ciento del coste to-

tal de las obras (incluidas las cuatro mil setecientos ocho, con tres céntimos, que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios por dirección de las obras) se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose ciento noventa mil pesetas (más las otras cuatro mil setecientos ocho, con tres céntimos que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934; y ciento cuarenta y dos mil cuatrocientas noventa y cinco, con tres céntimos, para el de 1935.

Artículo 4.º La cantidad de trescientas treinta y siete mil doscientas tres pesetas con seis céntimos, que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro cincuenta por ciento del importe de las obras se distribuirá también en dos anualidades de la misma cuantía y con cargo a los ejercicios económicos señalados para el Estado.

Su abono se efectuará directamente por el Ayuntamiento contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldos de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar "Carmen Rojo", de esta capital, por su presupuesto de contrata de 588.455 pesetas con 58 céntimos, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.161 pesetas con 81 céntimos.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 580.131 pesetas con 96 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 294.227 pesetas con 79 céntimos que ha de abonar el Estado como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 4.161,81 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose en 180.000 pesetas (más las otras 4.161,81 pesetas, que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el año actual de 1934 y 114.227,79 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La cantidad de 290.065 pesetas con 98 céntimos que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios a cargo del mismo no figuran en el proyecto) se distribuirá también en dos anualidades de la misma cuantía y con cargo a los ejercicios económicos señalados por el Estado.

Su abono se efectuará directamente por el Ayuntamiento contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referente a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar "Magdalena Fuentes", de esta capital, por su presupuesto de contrata de 607.774,33 pesetas, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.298,44 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 599.177,45 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 303.887,16 pesetas que ha de abonar el Estado como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 4.298,44 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 180.000 pesetas (más las otras 4.298,44 pesetas que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934, y 123.887,16 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La cantidad de pesetas 299.538,73 que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios a cargo del mismo no figuran en el proyecto) se distribuirá también en dos anualidades de la misma cuantía y con cargo a los ejercicios económicos señalados para el Estado.

Su abono se efectuará directamente por el Ayuntamiento contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referentes a obras de ampliación y reforma del Grupo escolar "Fernández Moratín" (Jardín de la Florida), de esta capital, por su presupuesto de contrata de 329.648 pesetas con 98 céntimos, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.162 pesetas con 94 céntimos.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 323.323 pesetas con 10 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 167.987 pesetas con 43 céntimos que ha de abonar el Estado, como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 3.162 pesetas con 94 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras, y las otras 3.162 con 94 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por formación del proyecto), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico.

Artículo 4.º La cantidad de 161.661 pesetas con 55 céntimos a cargo del Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios, a cargo del mismo, no figuran en el proyecto), se efectuará directamente por el Municipio contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referente a la construcción de un grupo escolar en el barrio de Las Californias, calle de Luis Peiró y Arroyo del Abroñigal, de esta capital, por su presupuesto de contrata de 707.315,46 pesetas, incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 5.002,44 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 697.310,58 pesetas a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La suma de 353.657,73 pesetas que ha de abonar el Estado, como 50 por 100 del coste total de las obras (incluidas las 5.002,44 pesetas por dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, co-

rrespondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 170.000 pesetas (más las otras 5.002,44 pesetas que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto), para el actual año de 1934, y pesetas 183.657,73 para el de 1935.

Artículo 4.º La cantidad de pesetas 348.655,29 que ha satisfacer el Ayuntamiento de Madrid por el otro 50 por 100 del importe de las obras (toda vez que el 50 por 100 de honorarios a cargo del mismo no figuran en el proyecto), se distribuirá también en dos anualidades de la misma cuantía y con cargo a los ejercicios económicos señalados por el Estado.

Su abono se efectuará directamente por el Ayuntamiento contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en La Estrada (Pontevedra) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 163.398,03 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.404,12 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 156.589,79 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 119.995,44 a cargo del Estado (incluidas las 3.404,12 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico; fijándose 65.000 pesetas

(más las otras 3.404,12 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934 y 54.995,44 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Estrada por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 39.998,47 pesetas, se ingresará en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitiendo el oportuno resguardo a este Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Al producirse el desdoble de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, suprimiéndose las antiguas auxiliares e intensificándose, posteriormente, la creación de Escuelas graduadas, se produjo en el Magisterio, por un exaltado concepto individualista, la equivocada opinión de considerar a los Maestros de graduada de inferior condición a los de unitarias, confundiéndolos con los Auxiliares suprimidos. Al publicarse el Estatuto de 1923 hubo de recogerse por el legislador aquel estado de opinión y concederse a los Maestros unitarios el derecho a trasladarse en un turno preferente a otra localidad al graduarse la Escuela que regentan.

Un concepto más elevado de la función de la Escuela ha hecho desaparecer aquella primitiva apreciación, y ya no hay quien considere de inferior rango al Maestro de Escuela graduada que al de unitaria.

No existe, pues, razón alguna para mantener el privilegio de los trasladados preferentes con motivo de la graduación de Escuelas, y en cambio hay muchas y muy fundamentadas razones para hacer desaparecer el precepto que lo estableciera.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de las Escuelas unitarias que fueren graduadas, o los de las que se incorporen a Escuela graduada, quedarán afectos, como Maestros de Sección, a la graduada de que pasa a formar parte la Escuela que sirven. Los servicios prestados en

la graduada se les considerarán, para todos los efectos, como prestados en la misma Escuela que venían sirviendo.

Artículo 2.º Quedan anulados los preceptos contenidos en los apartados tercero y cuarto del artículo 82 del Estatuto general del Magisterio de 1923 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

Tramitado el expediente relativo a la segunda relación, por provincias, de

obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico, con cargo al Presupuesto vigente, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras nuevas de construcción de carreteras, incluidas en la segunda relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto vigente.

Artículo 2.º Por lo que respecta a los dos trozos de carretera de la pro-

vincia de Lérida, que figuran en la relación, sólo se autoriza dicho gasto como atención de los Presupuestos del Estado, mientras que no sea efectivo el traspaso de los servicios de Obras públicas y sus créditos a la Generalidad de Cataluña.

Artículo 3.º Se le autoriza asimismo para que, en cuanto se conozca el importe de las economías obtenidas por la baja que resulten en las subastas de las obras comprendidas en esta segunda relación, se formulen nuevas relaciones a subastar por cantidad que no rebase aquel importe.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Segunda relación. por provincias, de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1934, con cargo al Presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LA CARRETERA Y TROZO	Longitud — Kilómetros	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1934 — Pesetas	1935 — Pesetas	1936 — Pesetas
Burgos.....	De la Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza.— Sección de Quintanapalla a Villagómez, ramal de Villaseusa de la Sombria a la carretera de Madrid a Francia, trozo único	6,103	312.772,48	18	9.383,15	3.000,00	309.772,48	»
Cuenca.....	Villar de Domingo García a Molina.—Sección de Cañamares a Bete- ta, trozo cuarto	5,489	217.784,56	14	6.533,50	2.000,00	215.784,56	»
Huesca.....	Huesca a la Estación de Sabinánigo.—Sección de Arguis a Orna, trozo cuarto	5,732	625.260,61	22	18.757,80	6.000,00	300.000,00	319.260,61
Las Palmas.....	Pagador (Las Palmas a Agete) a Artenera por Moya.—Sección de Pagador a Moya, trozo único.—Obras de terminación	1,683	197.288,42	8	5.918,65	2.000,00	195.288,42	»
León.....	De la de Villamañán a Hospital de Orbigo a la de León a Astorga, trozo tercero	4,864	222.041,49	14	6.661,20	2.000,00	220.041,49	»
Lérida.....	Tremp a Fuente de Montañana, trozo primero (Claret a Tremp).....	3,920	279.659,29	14	8.89,75	3.000,00	276.659,29	»
Idem.....	Zaidín a Coll de Foix por Almaccellas.—Sección de Almaccellas a Coll de Foix, trozo segundo	7,677	287.379,12	14	7.721,35	2.000,00	285.379,12	»
Lugo.....	La Rúa a Sequeiros, trozo cuarto	4,510	216.750,53	14	6.502,80	2.000,00	214.750,53	»
Orense.....	Vern a la de Braganza por Villardebos, trozo cuarto	4,903	288.265,31	14	8.947,95	3.000,00	295.265,31	»
Palencia.....	Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander, trozo segundo.....	9,707	712.097,78	22	21.362,90	7.000,00	300.000,00	405.097,78
Pontevedra.....	Pontevedra a Camposancos, variación de la travesía de Vigo, prime- ra solución	9,367	531.787,70	20	15.953,60	6.000,00	300.000,00	225.787,70
Idem.....	Ventas de Narón a Folgoso, travesía de Lalín.....	0,213	76.334,73	6	2.290,00	1.000,00	75.334,73	»
Santander.....	Espinilla a Piedras Luengas, trozo segundo.....	6,772	399.496,74	18	11.984,90	4.000,00	395.496,74	»
Toledo.....	Fuenteña de Tajo a la Estación de Santa Cruz de la Zarza, por Zarza de Tajo, trozo primero	7,751	304.272,59	18	9.128,15	3.000,00	301.272,59	»
Valencia.....	Chelva a Requena.—Sección de Chelva a Villar de Olmos, trozo primero	3,903	208.660,53	14	6.259,80	2.000,00	206.660,53	»
Idem.....	Ademuz a Valencia.—Sección de Utiaguas a Ademuz, trozo décimo.	4,791	828.683,66	27	24.860,50	8.000,00	300.090,00	520.683,66
Valladolid.....	Alacios a Ataquines.—Sección de Alacios a Fuente el Sol, trozos pri- mero, segundo, tercero y cuarto	8,019	733.448,69	22	22.093,45	7.000,00	300.000,00	429.448,69
Zamora.....	Bermillo de Sayago a Miranda de Duero, trozo primero	7,222	195.086,74	8	5.532,60	2.000,00	193.086,74	»
Idem.....	Bermillo de Sayago a Cubo del Vino, trozo quinto	7,426	280.939,38	14	8.48,1	3.000,00	277.939,38	»
Zaragoza.....	Villalengua a Aniñón, por Cervenera trozo primero	6,604	336.412,76	18	10.092,55	3.000,00	333.412,76	»
			7.237.423,11			71.000,00	5.266.144,67	1.900.278,44

Madrid, 7 de Julio de 1934.—El Ministro de Obras públicas, Rafael Guerra del Río.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

Como medio de atenuar el paro obrero, el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 ordenó la intensificación de cultivos en las regiones donde aquél se hacía sentir con mayor rigor. En compensación con la ocupación de fincas, se reconoció al propietario el derecho a percibir un canon en las condiciones prescritas por el artículo 7.º de tal disposición.

Carentes los cultivadores, colectivos o individuales, de los medios económicos precisos para la práctica de las labores agrícolas, se dictaron los Decretos de 24 de Mayo y 26 de Octubre de 1933 para facilitar los auxilios necesarios con carácter reintegrable.

Para garantir el saldo de los préstamos concedidos y pago de renta a los propietarios, se declaró en las dictadas disposiciones legales la responsabilidad de los Ayuntamientos, que avalaron con su firma al cumplimiento de los contratos celebrados con las Asociaciones obreras.

La Orden de 11 de Abril de 1934 consignó la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, deber que se desarrolla y fija ahora especialmente, dando normas con el fin de evitar posibles ocultaciones y fraudes que, aun sin mala fe, pudieran surgir, ya que puede darse el caso de que muchas de las Sociedades primitivas se hayan disuelto, previa repartición de lotes de terreno entre los asociados.

En las siguientes reglas se ha procurado evitar toda vejación a los cultivadores por lo que se ha unido de embargos y secuestros de cosechas y se tiende tan sólo a conseguir una intervención eficaz, sin perder de vista las perturbaciones que en el mercado de primeras materias podría ocasionar la venta en masa de los productos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la Ley de 11 de Febrero de 1934, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las referidas fincas, que garantizan el reintegro de los anticipos recibidos, sus intereses y, en todo caso, el pago

del canon a satisfacer al propietario, como renta de la finca.

Artículo 2.º A fin de hacer efectiva esta garantía, dichos Ayuntamientos podrán requerir a las Sociedades obreras, agrupaciones o individuos cultivadores de las fincas intensificadas, para que, por medio de comparecencia, manifiesten y exhiban cuantos datos hagan referencia a la intensificación de cultivos y a las fincas objeto de la misma.

Los datos así recogidos, debidamente comprobados con los que obran en los mismos Ayuntamientos, y, en su caso, con los facilitados por el Instituto de Reforma Agraria y por las Jefaturas provinciales del mismo, les servirán de norma para determinar la parte de cosecha que ha de constituirse en depósito.

Artículo 3.º Quedan facultados los Ayuntamientos para practicar cuantas diligencias estimen preciso, a fin de conocer las cosechas de las fincas sujetas a intensificación y los cultivadores de hecho de cada una de las parcelas en las que la finca intensificada se haya podido distribuir.

En el caso de que la finca objeto de intensificación se haya distribuido de hecho en parcelas entre los diferentes cultivadores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los anticipos, caso de haber existido, se repartieron en proporción a la extensión de cada parcela. De igual forma se repartirá, en tales casos, el canon o renta asignada a la total finca intensificada.

En los casos a que este artículo se refiere, cada parcelero depositará la parte de cosecha necesaria, a fin de garantir las cantidades que, con arreglo al precedente reparto, resulten corresponderle, sin perjuicio de que si alguno o algunos de los parceleros no lo hiciesen, vendrán obligados los restantes a suplir tales depósitos en proporción a la extensión de sus parcelas respectivas, de manera tal que, en todo caso, quede depositada la cosecha necesaria que garantice la totalidad del canon o renta y de los anticipos e intereses.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos pedirán a los funcionarios técnicos de las Jefaturas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, o, en caso de urgencia, a los prácticos locales, informe acerca del volumen probable de la cosecha, que les permita, por comparación de los resultados obtenidos, controlar las faenas de recolección. Si de dicha comparación resultasen indicios fundados de ocultación, previo nuevo informe del funcionario técnico o práctico que lo hizo anterior-

mente, oído el cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 5.º Terminadas las faenas de recolección, se separará de la cosecha obtenida, siempre que ello sea posible, cantidad suficiente para con su producto en venta, valorada al precio de tasa, reintegrar los anticipos concedidos al beneficiario, sus intereses al 5 por 100 calculados hasta el día en que se verifique el reintegro, y realizar el pago a los dueños y cultivadores directos de la renta de la finca o parte de la finca cultivada.

Cuando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad, o, en su defecto, en la más próxima, para con su importe atender a los reintegros indicados, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado. La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro se entregará al Ayuntamiento y el tercero será remitido por éste al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 6.º Para la práctica de las operaciones de intervención que se regulan en el presente Decreto, el Ayuntamiento nombrará un Delegado, cuyo nombramiento habrá de recaer precisamente en un Concejal o funcionario dependiente de la Corporación.

Artículo 7.º Se ofrecerá al propietario el pago de su renta en especie, procediéndose a su entrega inmediata en caso de aceptación.

A los efectos de reintegrar los anticipos e intereses, y satisfacer en metálico la renta al propietario—si éste no aceptase el pago en especie—, el Delegado del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, podrá vender la parte de cosecha depositada.

Verificada la venta, a que el párrafo precedente se refiere, el Delegado del Ayuntamiento, en unión del Alcalde, procederán a satisfacer, en su caso, la renta correspondiente al propietario de la finca, y a ingresar el resto en la Caja del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, una vez realizada la liquidación de los anticipos e intereses, devolverá el exceso, si lo hubiere, a los respectivos cultivadores.

Artículo 8.º Las Sociedades o Agrupaciones obreras, los cultivadores indi-

viduales y los Ayuntamientos, son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria, de los débitos de que se trata y, en su consecuencia, les serán aplicables toda clase de disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La Comisión interministerial de Comercio Exterior, en uso de las facultades que le están atribuidas por los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del pasado año 1933, se ha dirigido al Departamento de Industria y Comercio, proponiéndole la conveniencia de someter al régimen de contingentes de importación la entrada en España de quesos extranjeros.

Teniendo presentes, por una parte, los intereses nacionales que en reiteradas ocasiones han solicitado la implantación de este sistema de comercio exterior, y por otra los compromisos internacionales sobre la materia que existen pendientes,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, la importación en España de quesos extranjeros quedará sometida al régimen de contingentes, previsto por los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933.

Artículo 2.º El cupo que se señala para tal contingente queda fijado en el 100 por 100 del promedio de las importaciones efectuadas en el trienio pasado 1931-33.

Artículo 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, la cifra de importación que se señala para el segundo semestre del presente año se fija en 668.086 kilos.

Artículo 4.º La Comisión interministerial de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, procederá a señalar el cupo por países de origen que a cada nación pueda corresponderle dentro del contingente, teniendo presentes los acuerdos comerciales vigen-

tes sobre la materia y los compromisos que de futuras negociaciones pueden derivarse.

Artículo 5.º Se exceptúan del régimen de contingente las mercancías a él sometidas por el presente Decreto, que hubieran salido de origen para España con fecha anterior a la del día siguiente a la de su publicación, a cuyo fin regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre así como en el transporte continuado mixto regirá a iguales fines la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingentes a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren disfrutando almacenaje, siempre que sus despachos se soliciten para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de estas justificaciones queda sometida al reconocimiento de su validez por parte de las Administraciones de la Renta de Aduanas y condicionada a que se solicite y presente dentro del plazo de treinta días, contados a partir de publicación de este Decreto.

Artículo 6.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las medidas necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUIITA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Hmo. Sr.: En virtud de la vigente ley de Presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 5 de Enero de 1933 y de 16 de Marzo último y a propuesta de esa Dirección general,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Topógrafos Ayudantes segundos de Geografía y Catastro, Oficiales

segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º del actual, a los siguientes Topógrafos aspirantes: don Justo Herreros Butragueño, D. Miguel Ajenjo Martínez, D. Antonio Blanco Leo, D. José María Fernández Platero, D. Manuel Argimiro Villarino Garrido, D. José Fomperosa Muriedas, D. Mariano Huerta Marín, D. Manrique Padín Lorenzo, D. Alfonso González Álvarez, D. Bartolomé Cabot Alós, D. Antonio Álvarez Muñoz, D. Isidro Baquero Iglesias, D. Enrique Enciso Amat, D. Julián Argüelles Tejedor, D. Francisco Iniesta López (supernumerario), don Gonzalo Rius Ferrer, D. Manuel Keller Arévalo, D. José María García Santamaría, D. Luis Camacho Pagés, D. Julián Escobero Porro, D. Agustín Clemente Nicolás, D. Antonio Osuna Arenas, D. Sebastián Fernández Torrejón, D. José Medrano Morales de Setién, don Reyes Martín Romo y Veládez (supernumerario), D. Samuel Sánchez Guerrero Martín, D. Elías Granizo Toledano, D. Pedro Jiménez Lucas, D. Ramón Escabias de Carvajal y Aguilar, don Gonzalo Fernández de Córdoba y Juan, D. José Gutiérrez de Tena y Sánchez, D. José María Martínez Miguel, don Carlos Marsal Santamaría, D. Manuel Velasco Serrano, D. Francisco Sáiz Martín, D. Francisco Casillas López, D. Enrique Colomina Plá, D. Francisco Feliú Roig, D. Antonio Izquierdo Portocarrero, D. Francisco Javier Cavanillas y Cabello, D. Jesús Morgade Fontenla, D. José Navarro y de Micheo, D. José Faus Soler, D. Julián Rojo Felipe, D. José María Raposo Pastor, don Juan Luis Gomila Mulet, D. Luis Sansón Castro, D. Francisco González Molledo, D. Moisés Calvo García, D. Ricardo de Rada Gálvez, D. Félix Zabala Santolalla, D. Eugenio Franco Puey, don Hermenegildo Marín Gómez, D. Juan Campal Barrionuevo, D. José Gallego García Vao, D. Modesto Delgado Molina, D. Ricardo García Fajardo, don Fernando Nebot Guardia, D. Angel Iglesias Rodríguez, D. Jerónimo García Calvo, D. Máximo Venancio Martínez Calonge, D. Rafael Benages Sacristán, D. Juan Lario Tobarra, D. Salvador Navarro y de Micheo, D. Augusto Coloma y de la Sota, D. Angel Calvo Julián, D. Eduardo Ruiz Ayllón, D. Rafael Carretero Raga, D. Daniel Gallardo Isidoro, D. Mariano González Igea, D. Bonifacio A. Resina Rodríguez, D. Isidro Chillón Salvador, D. Miguel Merino Valenzuela, D. Peregrin Díaz Mollá, D. José Pérez Pérez, D. Pedro José Moreno Paños, D. Doroteo Martín Coromina, D. Pedro Leiro Martínez, don Tomás Gómez y de Parada, D. Luis Domingo Gómez Guifo, D. Manuel Caro

Julián, D. Francisco Mochón López, D. Ampelio Trigueros Rincón, D. Joaquín Arenzana Díaz, D. Luis González Martínez, D. Eustaquio José Rodríguez del Alamo y Casas, D. José Gutiérrez Díaz de Plaza, D. Luis Oterino Cid, don Julio Rincón y Ruiz Gómez, D. Salvador Padillo Garrido, D. Cipriano Mora Conesa, D. Rogelio Ferreras de Baños, D. Magín Perandones Franco, D. José Pavón García, D. Luis Luzuriaga Alvarez, D. Andrés Fernández Molina, don Basilio Lumbreras Lorca, D. Angel de la Rosa Claver, D. Leopoldo Pratz García, D. Enrique Díaz Atienza, D. Antonio Piriz Yáñez, D. Moisés Benedicto Redón, D. Segundo García Manzanet, D. Julio Rivera Manescau, D. Pío Doñate Barca, D. Ezequiel Samaniego Fernández, D. Juan Peñafiel Calahorra, D. Luis Flores Moldes, D. José Martínez Vidal, D. Juan Lechuga Medialdea, D. José Rodríguez Bello, D. Florentino Martín Rodríguez, D. Fermín Santos Fresno, D. Anselmo Jordán Ferrando, D. Eduardo Ruiz Capilla Rodríguez (supernumerario), D. Pedro Corona Calvo, D. José Martínez Prados, D. Eloy Bachiller Fernández, D. Ramón Pérez Hernández (supernumerario activo), D. Miguel González Calvo, D. Francisco Toledo Serrano, D. Pedro Capitán Fernández de Santaella (supernumerario activo), D. Ramón Gascón Portero, don Manuel Martínez González, D. Justo Culebras y Culebras (supernumerario), D. Bernardo Boluda Mateu (supernumerario), D. Eleuterio Esteve Sanz (supernumerario), D. Fabriciano Hernández Prieto (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Ramiro Sicluma Martínez (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Luis Mayol Hernández (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Sebastián Valero Moreno (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. José María Lozano López de Coca (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Nicolás Domenech Grustán (supernumerario), D. Rafael Martín Martín, D. Ramón Páez Peñalver, don Pío Martín Cabezas, D. Eduardo Mesequer Marín, D. Jesús García Muñoz, don Juan Ardura Monfil, D. Eulogio Carreras Toribio, D. Luis Pereda Sánchez, D. Francisco Miquel Mora (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), don Luis Fernández de Córdoba Oliver, don Eloy Pedrós Lozano, D. Marcelino Adivert Pascual, D. Joaquín Duque Sampayo, D. Tomás Hernández Blanco, don Remigio Díaz Fernández de la Reguera.

D. Benito Villena Vizcaíno, D. Adolfo Cortijo Ruiz del Castillo, D. Santiago Díaz Ragel, D. Luis Guerra Varadé, don Francisco Agulló de la Escosura, don Fernando Guardiola Ansó, D. Juan Sáinz Heras, D. Juan Bautista Sendra Nadal, D. Arturo Viudas Muñoz, don Enrique Sierra de Silva, D. Demetrio Quirós Pérez, D. Manuel Molinero Canut (supernumerario), D. Enrique Aparici Sánchez, D. Diego Rubio Salado, D. Ismael Ramírez Martínez, D. Joaquín Giner Bravo y D. Julio Cintora Bernabeu.

Asimismo está Presidencia ha tenido a bien nombrar Topógrafos aspirantes, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º del actual, a los Geómetras Ayudantes de Catastro que se detallan a continuación:

Geómetra Ayudante Mayor de Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, D. José Jerez Suárez, el cual percibirá, además, desde la indicada fecha de 1.º del corriente, la diferencia de sueldo de 2.000 pesetas, que se unirá a su sueldo de Topógrafo aspirante para efectos pasivos, en virtud de lo que dispone la norma 12 del citado Decreto de 5 de Enero de 1933.

Geómetra Ayudante Mayor, Oficial primero de Administración, D. Juan Bertomeu Chulio, quien percibirá, además, desde la indicada fecha de 1.º del corriente, la diferencia de sueldo de 1.000 pesetas, que se unirá a su sueldo de Topógrafo aspirante para efectos pasivos, en virtud de lo que dispone la norma anteriormente citada.

Geómetras Ayudantes primeros de Catastro, Oficiales segundos de Administración, D. José Gómez Sánchez, don Escolástico Valiente García, D. Fulgencio Pérez Guijarro, D. Eladio Sánchez Conesa, D. Eugenio Grijalbo Guía, don Emilio García García, D. Basilio Baeza Cuenca, D. Luis Méndez Coarasa, don José Cencillo de Pineda, D. Segundo Artillo Moreno, D. Enrique Guisado Romero, D. Fernando Bolaños Torres, don Prudencio García Gallego, D. Miguel Ivorra Fúster, D. Julio del Rey Ramírez, D. Vicente Enríquez Martínez, don José Franco Vila, D. Eduardo de la Rosa del Corral, D. Manuel Sánchez Sánchez, D. Ginés Martínez Caja, don Manuel Luna Rodríguez, D. Vicente García Vendrell y D. Agustín Boix Chillida.

Geómetras Ayudantes segundos de Catastro, Oficiales terceros de Administración: D. Mariano Martín Albarrán, D. Rafael Hidalgo Barcia, D. Francisco Pérez Puértolas, D. Enrique Gamó Borja, D. Angel Negrete Sanz, D. Vicente Carbonell Montolín, D. Juan Dorado Novo, D. Agustín Sancho Hernández,

D. Manuel Gasch Serrano, D. Antonio Vázquez Rodríguez, D. Victoriano Muñoz Andrés, D. Federico Cura Pajares, D. Bernardo Sánchez González, don Fernando Romero Sanz, D. Benito García Legaz, D. Francisco de Paula Fogués Pradés, D. Antonio Salvador Muñoz Sánchez, D. Alfonso Martínez Romero, D. Dionisio Hidalgo Antonio, don Alberto de Sicilia López, D. Rafael Díaz Mena, D. Salvador Crespo Sáiz, D. Manuel Albiñana Sanz, D. Amador Bergas Buñola, D. Joaquín Alberto Gil Boluda (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Germán Costa Sumsi, don Luis Mallol Donnay (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Salustiano José Calvo Pérez, D. Juan José Muñoz Murgui (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Bernardo Carrión Herrero (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Pedro Ignacio Moreno Plaza (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Mario Molano Beguer (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. Adolfo Ochoa Collado (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual), D. José María Santa Ursula Vázquez (supernumerario activo a quien se concede el reingreso desde el día 1.º del actual) y D. Renato Rey Morín.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministerio de Industria y Comercio, por Orden de 16 de Marzo último, inserta en la GACETA del día 21, designó una Comisión encargada de estudiar los medios conducentes a la obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio; y estimándose conveniente intensificar las investigaciones y experiencias sobre tan interesantes trabajos con la aportación de personas especializadas, asimismo, en los problemas relativos a una posible fabricación y utilización del petróleo sintético y con representaciones técnicas de diversos sectores de la Administración del Estado,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto se amplíe la Comisión de referencia, la cual quedará constituida, a partir de esta fecha, con los señores siguientes:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Minas.

Vocales: D. Juan Moreno Luque, Coronel de Artillería, en representación del Ministerio de la Guerra; D. Luis Monreal, Coronel de Artillería de la Armada, en representación del Ministerio de Marina; D. Ricardo Maura y Nadal, Ingeniero industrial, en representación del Ministerio de Hacienda; D. José Capmany Arbat, Ingeniero Industrial, en representación del Ministerio de Industria y Comercio; don Luis Bermejo y Vida, Catedrático de la Facultad de Ciencias, en representación de la Universidad Central; don Laureano Méndez, Ingeniero de Minas, en representación de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Luis Jordana y D. Alfonso de Alvarado, miembros del Instituto Geológico y Minero; D. Antonio Mora Pascual, por el Instituto de Ingenieros civiles, y D. Enrique Izquierdo Giménez, Doctor en Derecho y en Ciencias Químicas.

Madrid, 11 de Julio de 1934.

RICARDO SAMPER

Excelentísimos señores ..., Ilustrísimo Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan de Oña Iribarne, Abogado fiscal de entrada interino, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Cádiz,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la provincial de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Garrigós.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1934.

VICENTE SANTOS FIGUEROLA

Señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha temido a bien designar al Capitán de Estado Mayor D. Angel González de Mendoza y Dornier para que, como dele-

gado de este Departamento, asista en Bayona a la reunión de la Comisión Internacional de límite de los Pirineos, concediéndole derecho, durante los quince días que durará esta comisión, incluidos los viajes de ida y regreso, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes, haciendo el viaje por territorio nacional en ferrocarril y por cuenta del Estado, y siendo cargo el importe de estos devengos al concepto quinto del capítulo 7.º, artículo 8.º de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor General Jefe del Estado Mayor Central, Sr. Interventor Central de Guerra.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Este Ministerio ha resuelto conceder la pensión anual de 1.200 pesetas en la placa de la última Orden citada, al General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Jerónimo Durán y Cottés, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año y a percibir a partir de 1.º de Abril siguiente, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por tener el referido General su residencia en esta plaza, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. número 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Julio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor General de la primera División orgánica, Sres. Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fer-

nando y San Hermenegildo, y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien conceder un crédito de tres millones setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y siete pesetas treinta céntimos (3.787.997,30) con cargo al capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 112, Subsección II, del presupuesto prorrogado para el actual trimestre, para el abono de las primas a la construcción naval devengadas en el año 1933, conforme a lo establecido en el Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, en el Reglamento para su aplicación, de 6 de Septiembre siguiente, y Decreto de 31 de Diciembre de 1929, debiendo distribuirse el expresado crédito entre los constructores navales nacionales que en la adjunta relación se mencionan, y efectuándose a los mismos el 2 por 100 de descuento sobre la cantidad líquida que les corresponda percibir, salvo a aquellos que tengan reconocida la existencia de instituciones benéficas creadas por los mismos para el personal obrero naval, los cuales ingresarán la cantidad correspondiente en sus respectivas Cajas, remitiendo a dicha Subsecretaría los certificados que así lo acrediten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil.

RELACION de las primas a la construcción naval devengadas en el año 1933 por los constructores siguientes:

CONSTRUCTORES NAVALES	PRIMAS DEVENGADAS Pesetas.
<i>Hijos de J. Barreras, S. A., de Vigo:</i>	
Por la construcción del vapor "San Payo".....	17.248,98
Por la ídem íd. del vapor "Andrea García".....	16.503,69
Por la ídem íd. del vapor "San Fausto".....	15.176,28
Por la ídem íd. de los vapores "Pedro Alvarez" y "Evencio Alvarez"	32.451,72
Por la ídem íd. de los vapores "Aviz I" y "Aviz II".....	34.556,76

CONSTRUCTORES NAVALES

PRIMAS
DEVENGADAS
—
Pesetas.

<i>Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao:</i>	
Por la construcción del primer plazo del buque número 97...	501.480,00
Por la ídem id. del segundo plazo del buque número 97.....	501.480,00
Por la ídem id. de los cuatro primeros plazos de la draga "Jaizkibel"	104.000,00
<i>Sociedad Española de Construcción Naval, de Madrid:</i>	
Por la construcción de los dos primeros plazos del buque número 42.....	1.094.500,00
Por la ídem id. del gánguil "San Juan de Nieva".....	65.930,00
Por la ídem del tercer plazo del buque número 42.....	547.250,00
<i>La Constructora Guipuzcoana, S. A., de Pasajes:</i>	
Por la construcción de los buques "Danak Batian" y "Danak Ondo"	62.270,30
Por la ídem de los buques "Marce" y "Lina".....	62.317,30
<i>Viuda de Urresti, Hijo y Sobrino, de Ondárroa:</i>	
Por la construcción del gánguil "Mancisidor número 7".....	14.062,06
<i>La Constructora Metálica, S. L., de Zumaya:</i>	
Por la construcción de los buques "Goizeko-Izara" e "Ipareko-Izara"	64.084,50
<i>Unión Naval de Levante, S. A., de Madrid:</i>	
Por la construcción de la moto-nave "Ciudad de Ibiza".....	300.112,00
Por la ídem de la moto-nave "Ciudad de Tarragona".....	300.112,00
<i>Pedro Casciaro, de Cartagena:</i>	
Por la construcción del pailebot "Julio Casciaro".....	38.155,00
<i>Troncoso y Santodomingo, de Vigo:</i>	
Por la construcción del vapor "Ramiro Pascual".....	16.306,71
Total pesetas.....	3.787.997,30

Excmo. Sr.: Dada cuenta por la Inspección general de Pesca de los brillantes servicios y celo con que desempeña el mando de la trainera guardapescas "V. 2" el Patrón Guardapescas de segunda, D. Agustín Barbazán Rodríguez,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, se complace en hacer saber a dicho Patrón el agrado con que ve su conducta.

Lo que se publica para general conocimiento y satisfacción del interesado, en cuyo expediente personal deberá hacerse constar esta mención. Madrid, 29 de Junio de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: La índole de las navegaciones que efectúan los barcos de la

Compañía Arrendataria de Tabacos dificulta grandemente al personal de los mismos la acreditación de todos los requisitos exigidos a los candidatos a Patrón de Cabotaje, en la forma que prescribe el vigente Reglamento, por lo cual,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El personal de los barcos de la Tabacalera que desee optar al nombramiento de Patrón de Cabotaje, podrá acreditar los requisitos de entradas en puertos y fondeaderos y el número de recorridos de costa exigidos mediante certificación del Capitán del buque, con el vistobueno del Capitán Inspector correspondiente.

En cuanto al número de días de navegación que exige el vigente Reglamento, deberá certificarlos la Autoridad de Marina, la cual deberá tener conocimiento del movimiento de dichos buques, a cuyo efecto, si por ra-

zones de urgencia no pudiera efectuar las anotaciones correspondientes en el "rol" antes de la salida del barco, deberá consignarlas a la entrada de éste.

Madrid, 3 de Julio de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Delegados marítimos.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 5 de Junio pasado, y la del 25 del mismo mes, por el armador del vapor "Vicente", en nombre y representación de Ferrer y Pasat, S. A., propietario del citado buque, matriculado en Valencia, recurriendo en contra de la resolución dictada por la Inspección general de Navegación, relativa a la liquidación practicada en la Sección correspondiente de las primas a la navegación devengadas por el citado buque durante el año 1933, y publicada en la GACETA DE MADRID del 27 de Mayo del año en curso:

Considerando que, con fecha 12 de Junio último pasado, se le participó por la Inspección general de Navegación al armador interesado los errores cometidos en la confección de los modelos B "de casi todas" las travesías efectuadas por el vapor "Vicente", consignando para cada travesía primas excesivas, como resultado de productos en que la coma figura un lugar más a la derecha del que, por el cálculo, le corresponde:

Considerando que por incumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo de la circular de 28 de Julio de 1933 (D. O. número 179), demorando la presentación de la documentación de primas a la navegación devengadas por el expresado buque dió origen a la Orden de este Departamento fijando un plazo hasta el 20 de Abril último pasado, para practicar las rectificaciones y proceder a su liquidación definitiva:

Considerando que la documentación del citado buque se confeccionó con múltiples errores, debidos exclusivamente al armador interesado, por lo que se procedió a corregirlos con toda escrupulosidad, evitándose de esta forma nuevas demoras en la liquidación general de primas y estampándose en el modelo C la nota resumen de la liquidación, por la cantidad rectificada, a percibir en pesetas cuatro mil cuatrocientas setenta y ocho y noventa y cuatro céntimos (4.478,94),

la cual también está conforme con la revisión efectuada por la Intervención de Hacienda en la Subsecretaría de la Marina civil:

Resultando suficientemente razonables los motivos que determinaron la liquidación de primas a la navegación, practicada a su debido tiempo por la Sección correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la Inspección general de Navegación, desestimar lo que el armador del vapor "Vicente" interesa en su expresada instancia de 25 de Junio del año actual.

Madrid, 5 de Julio de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación.—Señores...

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director del Instituto Español de Oceanografía y de conformidad con el informe favorable de la Inspección general de Personal y la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Mozo de Laboratorio de Canarias, con carácter interino, a D. Benjamín Albalat García, con el haber anual de 2.500 pesetas, que cobrará por el capítulo correspondiente del presupuesto de dicha Subsecretaría.

Madrid, 5 de Julio de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Alistamiento, Director del Instituto Español de Oceanografía, Secretario general, Interventor civil y Ordenador de pagos del Ministerio.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José María Isaburo, concesionario de la línea de autos de Pamplona a Zaragoza, para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 20 de Junio último, que la contabilidad que tiene

establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 854,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 71,20:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José María Isaburo, concesionario de la línea de autos de Pamplona a Zaragoza, para que a partir del 1.º de Julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que, por este concepto, deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 al 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Julio de 1934.

P. D.,
JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. E. para anunciar concurso para el suministro de piensos, a partir del mes de Agosto próximo, para el ganado de los Escuadrones del Cuerpo de Seguridad de esta capital.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO
Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto a este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por las Intervenciones de Armas de dicho Instituto pueda cobrarse la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se expida para armas cortas y largas, rayadas, por ser excesivo el número que se facilita de esta clase a distintos particulares y funcionarios civiles y militares,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que exponen y la de que en dicho Instituto se carece de consignación para la compra de las cartulinas necesarias para tal fin, ha resuelto que desde esta fecha se cobre por las Intervenciones de Armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se extienda a toda persona o funcionario que tenga derecho a ella.

Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Madrid, 10 de Julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

En el expediente de doña Antonia Gamero Torrente interesando reingreso en las Escuelas nacionales, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Antonia Gamero Torrente interesa se le conceda derecho a reingresar en Escuelas nacionales;

Resulta que la citada Maestra cesó

en el cargo de Maestra propietaria de la Escuela nacional de Cuba (Teruel) en 9 de Marzo de 1923, por pase a desempeñar el cargo de Inspectora de orden y clase de la Escuela maternal de Zaragoza, para la que fué nombrada por Real orden de 20 de Febrero de 1923 y confirmada en propiedad en 20 de Julio de 1925.

Oportunamente solicitó y obtuvo la excedencia con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1921, si bien el mismo previene que el período máximo de excedencia voluntaria durará diez años; período que para la señora Camero terminó el 3 de Mayo de 1933.

Teniendo en cuenta el gravísimo perjuicio que se causaría a la citada Maestra de aplicársele estrictamente lo prevenido en dicha disposición, sin duda por causas involuntarias, y teniendo en cuenta que si no ha estado dedicada a funciones docentes, si lo ha estado a pedagógicas, el Negociado y Sección del Ministerio estiman que podría concedérsele el derecho que reclama y concederle Escuela de censo análoga a la que desempeñaba al pasar al cargo que ocupa.

La Asesoría Jurídica se muestra conforme con la anterior propuesta.

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de conformidad con el Negociado y Sección del Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMÓN PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. D. Enrique Rioja Lo Bianco, Presidente de la Asociación de Socorros Mutuos del Profesorado de Institutos, incoó expediente interesando autorización ministerial para reformar el Reglamento por el que se viene rigiendo la mencionada Asociación, a cuyo efecto acompaña dos ejemplares del mismo con las modificaciones acordadas en Junta general:

Resultando que en el expediente se han cumplido los preceptos que la ley determina y que la Asociación de referencia viene funcionando legalmente en virtud de disposiciones ministerial y previos los informes oportunos:

Considerando que la Asociación de

que se trata persigue fines lícitos y que las modificaciones introducidas en su Reglamento no obstan al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina del Profesorado, habiéndose llenado las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización ministerial solicitada para la modificación del Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos del Profesorado de Institutos, quedando sujeta a lo establecido por la Base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación con remisión de uno de los ejemplares del Reglamento reformado.

Madrid, 12 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado, por traslado a otra Escuela, el Maestro de la de niños de Villoldo (Palencia), don Jesús Ordóñez Urbón, que dirigía el Campo de demostración agrícola anejo a la misma, y habiéndose jubilado el Maestro de la Escuela de Egea de los Caballeros (Zaragoza), Director también del Campo agrícola de este pueblo, a quienes se mandó librar, por Orden de 31 de Mayo último, la asignación de 500 pesetas correspondiente al primer semestre del corriente año, y debiendo abonarse dicha cantidad a los Maestros que actualmente desempeñan las citadas Escuelas,

Este Ministerio ha dispuesto que se rectifique dicha Orden librándose la expresada consignación de 500 pesetas del Campo de demostración agrícola de Villoldo (Palencia) a nombre de D. Juan Martín Presa, Maestro interino de la Escuela de este pueblo encargado de dicho Campo y la asignación del Campo de Egea de los Caballeros (Zaragoza) a nombre del Maestro interino y encargado del Campo D. Ignacio Vivente Abad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Con fecha 30 de Mayo tiene entrada en el Ministerio una comunicación del Congreso de los Diputados en la que, el miembro de dicha Cámara, D. Julio Moreno Dávila, solicita una aclaración sobre si los auxiliares a quienes el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto de 25 de Septiembre de 1933, se refiere sólo a los nuevos Institutos, o pueden hacer uso también de dicho derecho los que sean de Universidades. El Negociado y la Sección del Ministerio informan que el Decreto de referencia es la única disposición que estatuye las normas para la provisión definitiva de las plazas de los nuevos Centros, y que al indicar la misma el personal que puede acudir al turno de oposición restringida se limita al indicar a los "Profesores auxiliares" y "Encargados de curso":

Considerando que el Decreto por el que se anunciaron los cursillos de selección el verano último, fecha 23 de Junio, señala esta prueba como previo, sin cuyo paso no se tendrá acceso al Profesorado, y consideran asimismo que el Decreto referido señala para suplemento de los cursillos de selección una prueba práctica a realizar en los Institutos, bajo el control de Catedráticos numerarios. La misma disposición equipara, en cuanto a la función docente, al personal seleccionado en dichos cursillos y al Profesorado auxiliar numerario que presta sus servicios en los Institutos antiguos, al que no exige prueba alguna que demuestre su capacidad por considerarla suficientemente demostrada en los muchos años prácticos escolares.

En atención a lo expuesto se agrega que la convocatoria de las oposiciones restringidas inserta en la GACETA de 16 de Diciembre último, se hizo constar que sólo podrían tomar parte en el turno restringido los "Profesores auxiliares de Institutos nacionales" y los "Profesores encargados de curso" procedentes de los cursillos de selección que por lo menos hubieran desempeñado las clases correspondientes a un curso académico.

El Negociado y la Sección del Ministerio añaden que además de la consulta que se formula por el Diputado señor Moreno Dávila han sido presentadas directamente al Ministerio otras varias peticiones que si bien en las respectivas convocatorias y sus Ordenes complementarias se hallan determinadas sus respuestas categóricas, cree el Negociado ver en ellos un fondo de justicia, y en atención a ello, propone que informe el Consejo Nacional de Cultura sobre si procede o no que figuren entre dichos opositores

los que se encuentran en los siguientes casos:

1.º Los Auxiliares que figuran en los Escalafones de Centros docentes análogos o superiores, como los de las Escuelas superiores de Pintura de Madrid y de Valencia, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, de Trabajo, etc.

2.º Los Auxiliares de Centros superiores, aunque no figuren en el Escalafón por tener, como en las Universidades, carácter temporal, y este caso sí habría de exigirse un tiempo mínimo de desempeño favorable del cargo, y

3.º Los encargados de cursos que no han pasado por cursos de selección y que prestan sus servicios en Universidades, Escuelas especiales e Institutos, algunos de los cuales reúnen buen número de años de servicios.

El Consejo ha examinado detenidamente el asunto y a su juicio no procede disminuir una concesión ya hecha a los Profesores encargados de curso que siguieron y aprobaron los de selección, concesión que responde al cumplimiento de una promesa y que, por otra parte, hecha por una sola vez, no altera permanentemente el régimen y los turnos establecidos para la provisión de cátedras de Institutos.

Por tanto, la admisión de Auxiliares en las oposiciones especiales de los Encargados de curso, cursilistas aprobados, no puede admitirse ni hacerse extensiva a los Auxiliares de ningún otro Centro, superior ni análogo de enseñanza."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de doña Francisca Sánchez Bermúdez, Maestra del Grupo escolar de Arcila (Marruecos), que interesa derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Península, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Francisca Sánchez Bermúdez, Maestra del Grupo escolar de Arcila (Marruecos), solicita se le conceda derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Península, como comprendida en el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

La citada Maestra fué nombrada en virtud de concurso-oposición de la Escuela de Tetuán, pasando después a la que actualmente desempeña:

Considerando lo dispuesto en el citado Decreto de 29 de Septiembre de 1931, en cuyo artículo 13 se halla comprendida la interesada,

Este Consejo acordó proponer se acceda a lo solicitado."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de doña María de la Salud Ferrán Mazas, recurriendo contra lo resuelto por esa Dirección general en 15 de Marzo último, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña María de la Salud Ferrán Mazas recurre contra lo resuelto por la Dirección general de Primera enseñanza en 15 de Marzo último denegándole su ingreso en el Magisterio Nacional Primario.

La solicitante tomó parte en las oposiciones celebradas en Zaragoza en 1899, habiendo obtenido en las mismas el número 41 de las aprobadas, y en 1903 fué nombrada Maestra propietaria en concurso único para la Escuela de Arrés, en la provincia de Lérida.

Según manifiesta la señora Ferrán, no pudo posesionarse de la Escuela para la que fué nombrada a causa de hallarse convaleciente de una grave enfermedad (según hace constar en su primera instancia).

El Negociado y Sección del Ministerio hacen constar que no reúne el tiempo de servicios necesarios para poder ingresar en el Magisterio y se halla comprendida en los artículos 66, 69 y 98 del Estatuto del Magisterio, que sirvieron de base para la desestimación de la petición formulada, por lo que proponen, asimismo, lo sea el presente recurso.

Teniendo en cuenta que la solicitante no se posesionó de la Escuela, por lo que no puede aducir derecho alguno que se derive del nombramiento, que no llegó a tener efectividad por la no posesión, y lo previsto en los artículos citados,

Este Consejo entiende que no hay posibilidad legal de poder acceder a lo solicitado."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición la Cátedra de Contrabajo del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, y habiendo de ser nombrado el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la referida oposición, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de Mayo de 1932 en su artículo 1.º (GACETA del 29),

Este Ministerio ha dispuesto que por los Conservatorios de Música se cumpla, en el término de quince días, lo preceptuado en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º del Decreto de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26), que se dictó para las Cátedras de Universidades, enviando la propuesta a que se refieren los números indicados directamente al Consejo Nacional de Cultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición la Cátedra de Armonía del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, y habiendo de ser nombrado el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la referida oposición, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de Mayo de 1932 en su artículo 1.º (GACETA del 29),

Este Ministerio ha dispuesto que por los Conservatorios de Música se cumpla, en el término de quince días, lo preceptuado en los números segundo, tercero y cuarto del Decreto de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26), que se dictó para las Cátedras de Universidades, enviando la propuesta a que se refieren los indicados números, directamente al Consejo Nacional de Cultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Vista la comunicación de la Universidad de Madrid, transcribiendo la del

Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras, por la que da noticia de hallarse vacante una de las quince becas creadas para Maestros nacionales que hayan ingresado en la Facultad y sigan sus estudios en la Sección de Pedagogía, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 14 de Enero de 1933:

Resultando que por dicho Decanato se propone se adjudique dicha beca al alumno de la Sección de Pedagogía don Alberto Galiano Alba, que además de reunir la condición de ser alumno ya ingresado en la Facultad se halla en situación de excedencia activa en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario, y que tenga efectos académicos dicha beca desde 1.º de Enero próximo pasado:

Considerando que no existe precepto legal que impida aceptar la propuesta, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se declare beneficiario de la beca de referencia a D. Alberto Galiano Alba.

2.º Que con cargo a la consignación figurada en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 1.º, del presupuesto de gastos vigente en este Ministerio, se conceda a dicho señor la cantidad de 3.000 pesetas anuales, que percibirá a contar del 1.º de Enero último, por mensualidades vencidas, del Habilitado general de los becarios de la Universidad de Madrid, para ayudarle a seguir sus estudios en la Sección de Pedagogía de la referida Universidad; y

3.º Que de la presente resolución se dé traslado a la Sección 12 de este Ministerio, a los efectos procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Vicente Pertusa Peris solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar su cargo de Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Antequera, Archidona, Coin, Colmenar, Málaga (primera zona), Málaga (segunda zona), Melilla, Posesiones del Norte de Africa, Torrox y Vélez-Málaga (Málaga), que desempeñó desde Agosto de 1926 al 1.º de Abril de 1933:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Málaga, la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno, expedido por la menciona-

da Caja en 12 de Agosto de 1926, con los números 271.441 de entrada y 108.847 de registro, por valor de pesetas 15.800 nominales; y

2.º Otro ídem ídem en 6 de Julio de 1932, con los números 299.610 de entrada y 128.838 de registro, por valor de 1.300 pesetas nominales, sumando los dos un total de fianza de pesetas 17.100 nominales:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Málaga emite informe favorable y, además, hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la solicitud de devolución de fianza en la GACETA DE MADRID de 15 de Julio de 1933 y *Boletín Oficial* de la provincia, del 23 de Mayo del mismo año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Pertusa Peris:

Vistos el informe del Tribunal de Cuentas de la República, el de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y el de la Asesoría Jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal se extingue la secundaria, de garantía, y que, comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquella, procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Vicente Pertusa Peris, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Antequera, Archidona, Coin, Colmenar, Málaga (primera zona), Málaga (segunda zona), Melilla, Posesiones del Norte de Africa, Torrox y Vélez-Málaga (Málaga), previo el pago de Derechos reales que corresponda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Verificada el día 18 de los corrientes en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), la votación para conceder la Medalla de Honor correspondiente a la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, y resultando cumplidas en dicho acto todas las disposiciones y formalidades reglamentarias concernientes al mismo,

Este Ministerio ha resuelto que se haga público en la GACETA DE MADRID, que por virtud de la expresa votación le ha sido adjudicada dicha alta recompensa al pintor D. Marcelliano Santa María, según se hace constar en el acta correspondiente; habiendo tomado

parte en la votación 213 medallados, obteniendo el Sr. Santa María 156 votos, número que excede al de la mitad más uno que exige el Reglamento, y emitiéndose a más de cinco papeletas en blanco y tres anuladas, 26 votos a favor de D. José Gutiérrez Solana, 19 votos a favor de D. Francisco Soria Aedo y tres votos a D. Eliseo Meifren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Verificada el día 18 de los corrientes en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), la votación de la Medalla de Oro creada por el Círculo de Bellas Artes de Madrid, e incorporada a la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, y efectuado el oportuno escrutinio, dió el resultado siguiente: D. Pedro García Camio, 54 votos; D. Moisés de Huerta, 52 votos; D. Juan Lis López, 29 votos; doña Rosario de Velasco, 23 votos; don Lorenzo Aguirre, dos votos, y D. José Gutiérrez Solana, un voto; a más de cinco votos en blanco y cuatro anulados; y no habiendo alcanzado ninguno de los referidos señores la mitad más uno de votos que exige el Reglamento, y habiendo tomado parte en la votación 170 medallados,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierta dicha Medalla, y que se publique este resultado en la GACETA DE MADRID, remitiéndose las papeletas de la votación al Presidente de la indicada Sociedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Verificada el día 18 de los corrientes en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro) la votación de la Medalla de Oro de la Asociación de Pintores y Escultores e incorporada a la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, y efectuado el oportuno escrutinio, dió el resultado siguiente: D. Lorenzo Aguirre, 89 votos; D. Francisco Lloréns, 7 votos; don José Gutiérrez Solana, 2 votos, y don Moisés de Huerta, un voto, a más de 12 votos en blanco y 7 anulados, habiendo tomado parte en la votación 118 medallados.

Se declaró adjudicada a D. Lorenzo Aguirre por haber obtenido el mayor

número de sufragios; en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto que se publique dicho resultado en la GACETA DE MADRID, remitiéndose las papeletas de la votación al Presidente de la indicada Asociación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Ministerio a favor de doña María del Rosario Ortega Cuervo para Maestra de Sección interina de las Escuelas nacionales graduadas de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, interin no se anuncie y resuelva el concurso especial para la provisión de dichas plazas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la referida propuesta hecha a favor de la señora Ortega para la referida plaza.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso entre Profesores supernumerarios del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, para proveer una Cátedra de Armonía vacante en el mismo y teniendo en cuenta los informes del propio Conservatorio y del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha acordado nombrar para el desempeño de dicha Cátedra a D. Emilio Alonso Va'dés, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para del Claustro de San Vicente, de Oviedo:

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de dicha capital, con fecha 18 de Diciembre de 1933, remitió a este Ministerio instancia y fotografías solicitando sea declarado Monumento Nacio-

nal dicho Claustro de San Vicente, en la expresada capital, en atención a ser obra de mérito, una de las pocas que se conservan de Juan de Badajoz, y en atención a las evocaciones que suscita por haber sido este sitio donde se dió comienzo a la ciudad:

Resultando que pasada la solicitud y fotografías a informe de las Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, así como también a la Junta superior del Tesoro artístico, dichas doctas entidades se mostraron conformes en sus luminosos dictámenes:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales que preceptúa el artículo 19 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar Monumento Nacional el Claustro de San Vicente, de Oviedo, quedando el referido edificio adscrito al Tesoro artístico de la Nación desde el momento de tal declaración, bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos de Oviedo.

Madrid, 29 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, y recibidas las propuestas del Jurado de relación sobre concesión de Bolsas de viaje en las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura del actual certamen,

Este Ministerio ha resuelto prestarles su aprobación y, en su consecuencia, otorgar premios de 500 pesetas en la Sección de Pintura a los señores siguientes: D. Octavio Bianqui y Sánchez, D. Ricardo Camino Calvo, D. Pedro Roig Asuar, D. Luis García Oliver, don Cristóbal González Quesada y D. Antonio de Llano. En la Sección de Escultura, a D. Luis Mora, D. Mario Vives y D. Gregorio Helzel Ruiz. En la Sección de Grabado, a D. Cecilio Cámara y a D. Francisco Reyes, y en la Sección de Arquitectura, a D. Luis García de la Rasilla y Navarro-Reverter.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Roque Quirós en soli-

cidad de que se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación denominada "Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Santa Cruz de Tenerife"; y

Resultando que en el mismo no han informado todas las Autoridades a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que solamente lo hace el señor Gobernador civil en sentido favorable a la concesión solicitada:

Resultando que en el informe emitido por el Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife se hacen observaciones a varios artículos del proyectado Reglamento de la mencionada Asociación o Sindicato que no se ajustan a los preceptos legales en materia de Asociaciones de funcionarios públicos:

Considerando que en el expediente no se han cumplido los requisitos a que hace referencia el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto que no procede otorgar la autorización ministerial solicitada para la constitución y legal funcionamiento de la proyectada Asociación denominada "Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Santa Cruz de Tenerife", y que se dé cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 30 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: La diversidad de las materias en que pueden realizarse definitivamente las obras escultóricas, y las oscilaciones del justiprecio de éstas según la calidad de aquéllas y según, también, las proporciones y complejidad de la obra realizada, ponen bien de manifiesto la notoria injusticia que implicaría su adquisición, en todo caso, por una cantidad rigidamente unificada en precepto reglamentario de nuestras Exposiciones nacionales de Bellas Artes. Ni puede tener el mismo valor intrínseco un busto que una composición de dos o más figuras, ni el precio del material definitivo puede ser idéntico en todas las calidades; y aunque el vigente Reglamento de los referidos Certámenes no impone al artista premiado la obligación de entregar su obra en materia definitiva, si bien no lo prohíbe, como autoriza al Estado para su adquisición en el precio único que adscribe a las distintas Medallas que como

recompensa otorga a los artistas, y puede darse el caso de que alguno emplee en su obra materia cuyo coste exceda del importe de aquéllas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que los artistas premiados en la Sección de Escultura de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que hayan presentado obras en materia definitiva puedan sustituirlas por un vaciado de las mismas.

2.º Que las adquisiciones en materia definitiva, cuando el Estado lo estime oportuno, podrán ser objeto de un convenio con los respectivos autores, siempre que para tal objeto haya crédito aplicable en la ley de Presupuestos vigente a la sazón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor supernumerario de Armonía en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Ordenes de 19 de Febrero de 1920, 18 de Mayo de 1931 y 1.º de Febrero del año actual,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Modesto Rebolla Pata, artista de reconocida competencia, Profesor supernumerario de Armonía del indicado Centro, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Elpidio Calvo Carrasco, Presidente de la Asociación de Socorros Mutuos del Magisterio, titulada "Justicia y Caridad", de Palencia, interesando la autorización ministerial necesaria para reformar el Reglamento por el que se rige la mencionada entidad; en cuyo expediente han informado favorablemente el Gobernador civil de la provincia, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Resultando que la mencionada Asociación de Socorros Mutuos viene funcionando legalmente en virtud de disposición ministerial de este Departamento, de fecha 17 de Noviembre de 1921:

Resultando que las modificaciones introducidas al Reglamento no afectan a la esencia de la entidad y tienden al

perfeccionamiento de su función mutualista:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia e Inspección de Primera enseñanza:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización ministerial solicitada, para que sea reformado el Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos denominada "Justicia y Caridad", de Palencia, en la forma propuesta, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, y que se devuelva al Ministerio de la Gobernación una de las copias del Reglamento reformado.

Madrid, 4 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Miguel Antonio Catalán y Sañudo Catedrático numerario de Estructura atómico molecular y Espectrografía de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas, 1.000 más de aumento como Catedrático de Madrid, y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a petición del interesado,

Este Ministerio ha resuelto admitir a D. Paulino Savirón y Caravantes la renuncia, fundada en la constante labor que sobre él pesa como Rector de la Universidad de Zaragoza, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones turno libre, a la Cátedra de Análisis Químico, de la Facultad de Ciencias

de la Universidad de Valencia, para cuyo cargo ha sido nombrado por Orden de 22 de Junio próximo pasado, inserta en la GACETA de hoy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de pesetas 15.000 en el escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, por jubilación en 27 de Junio último de D. Ladislao Cabetas Argachal, Profesor del grupo primero de la Escuela de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto que se den los ascensos reglamentarios de escala; y que, en su virtud, pase a ocupar la vacante producida en la Sección primera, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, D. Federico de la Fuente Herrera, Profesor numerario del grupo 13.º, "Geografía, Historia, Economía y Legislación Industrial", de la Escuela de Madrid, y a las resultas: de la Sección 2.ª, con el sueldo anual de pesetas 14.000, D. Pablo J. Riera Soler, Profesor numerario de "Inglés" de la Escuela de Tarrasa; de la Sección 3.ª, con el sueldo anual de 13.000 pesetas, don Leopoldo Crusart Prats, Profesor del grupo 1.º, "Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría", de la Escuela de Tarrasa; de la Sección 4.ª, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, don Plácido Francés Messias, Profesor del grupo 12.º, "Dibujo Industrial", de la Escuela de Madrid; de la Sección 5.ª, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Mariano Moreno Caracciolo, Profesor del grupo 6.º, "Mecánica general", de la Escuela de Madrid; de la Sección 6.ª, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Santiago Araiztegui Sarasola, Profesor del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas", de la Escuela de Santander; de la Sección 7.ª, con 9.000 pesetas anuales de sueldo, D. Pedro Zubeldía Herrero, Profesor del grupo 12.º, "Dibujo Industrial", de la Escuela de Santander; de la Sección 8.ª, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, D. Marcelino Sáez-Benito Bermejo, Profesor del grupo 13.º, "Geografía, Historia, Economía y Legislación Industrial", de la Escuela de Zaragoza; de la Sección 9.ª, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, D. Onofre G. Mendiola Ruiz, Profesor del grupo 8.º, "Química Industrial inorgánica", Metalurgia y Siderurgia", de la Escuela de Valencia; todos con efectos económicos y de escalafón del día 28 de Ju-

nio último, fecha siguiente a la del cese del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro de Tornos y Ajuste de la Escuela profesional de Artesanos de Badajoz, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Remitido de nuevo a informe de este Consejo el expediente de provisión de la plaza de Maestro de Taller de Tornos y Ajuste de la Escuela Profesional de Artesanos de Badajoz.

Vista la Base tercera del anuncio del concurso de examen de aptitud y mérito, formulada por el Patronato profesional de dicha Escuela, en la que se dice:

“Para las de Maestros y Maestras de Taller, así como para la de Ayudante de Máquinas, no se exigirá título alguno, pero en igualdad de aptitud se considerará como mérito la posesión de títulos o certificados de aptitud, expedidos por Centros de carácter oficial.”

Teniendo en cuenta que no existe igualdad de aptitud, ya que en las calificaciones otorgadas a los ejercicios practicados resulta que el aspirante D. Dionisio García Lobo aparece con mayor puntuación definitiva que los demás concursantes,

Este Consejo entiende que procede confirmar y nombrar para la plaza de Maestro de Taller de Tornos y Ajuste de la citada Escuela a D. Dionisio García Lobo.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Profesor de Tecnología de los oficios y Jefe de talleres de la Escuela elemental de Trabajo de Lérida, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer una plaza de Profesor de Tecnología de los Oficios y Jefe de Talleres, vacante en la Escuela elemental de Trabajo de Lérida, anunciada en la GACETA de 10 de Abril de 1934:

Resultando que dentro del plazo de convocatoria solicitaron tomar parte en el concurso D. Javier Solé y Mes- tres y D. Pablo Guix Pujol, habiendo sido excluido el primero por falta de documentación y actuado el segundo, que mereció la aprobación y propuesta del Tribunal, propuesta con la que se conforma el Patronato:

Considerando que en la tramitación de este concurso se han observado estrictamente las reglas de la convocatoria y demás disposiciones legales aplicables y que no se ha promovido protesta ni reclamación alguna,

El Negociado y la Sección proponen que se apruebe la propuesta del Patronato y en su virtud se nombre a D. Pablo Guix Pujol, Profesor de Tecnología de los Oficios y Jefe de Talleres de la Escuela elemental de Trabajo de Lérida, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, más 500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, por exceder el trabajo de seis horas semanales, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad que previene el párrafo quinto del artículo 29 del libro primero del Estatuto vigente de Formación Profesional y el de contrato de trabajo que determina la Real orden de 27 de Diciembre de 1929,

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la anterior propuesta.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Asociación de Historiadores de la Ciencia española solicitando se habilite por este Ministerio un local donde poder instalar la Asociación en las condiciones que requiere el desenvolvimiento de sus fines y aspiraciones:

Resultando que en 20 de Abril último quedó constituida en Madrid dicha Asociación, cuyo objeto es el de estu-

diar la Historia de la Ciencia, especialmente la española, estando integrada dicha entidad por Académicos, Catedráticos y escritores, y funcionando con arreglo a los Estatutos presentados en la Dirección general de Seguridad el día 10 del indicado mes:

Considerando que son tareas propias de esta Asociación la publicación de obras inéditas, reimpresión de las agotadas, estudios monográficos y generales sobre las mismas y sus autores, procurando la mayor divulgación de estos trabajos mediante cursos, conferencias, certámenes y otros actos públicos, habiendo desarrollado en el pasado curso una primera serie de conferencias acerca de “La Ciencia española en el siglo XVII”, entre las cuales deben destacarse las referentes a ingeniería, metalurgia, construcción naval y otras similares:

Considerando que entre los propósitos a realizar por la Asociación se halla el de instalar una Biblioteca pública, en la que se daría preferencia, aparte de las obras relacionadas con la Historia de las Ciencias en general, a las de carácter profesional y técnico:

Considerando que tales fines y aspiraciones acusan un loable interés por la difusión de la cultura y una eficacia evidente en los medios puestos en práctica para conseguirla, que no sólo no deben pasar desapercibidos por parte del Ministerio de Instrucción pública, ni simplemente reconocidos por él, sino mantenidos y alentados, poniendo a contribución para ello cuantos medios estén a su alcance; y teniendo en cuenta que este Departamento dispone actualmente de un local en la planta primera del edificio de la calle de San Mateo, número 6, de Madrid, que puede ser adecuado para el debido desarrollo de aquellos fines, previa la realización de las obras de adaptación indispensables,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la Asociación de Historiadores de la Ciencia española y, en su virtud, destinar para su instalación adecuada la planta primera del edificio de la calle de San Mateo, número 6, de Madrid, disponible actualmente para servicios anejos a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, y que las obras de adaptación que se consideren necesarias se ejecuten, con cargo a los créditos disponibles en el vigente presupuesto de este Ministerio, por el Arquitecto del mismo, adscrito a la expresada Dirección, D. Eugenio Sánchez Lozano, previa instrucción del oportuno expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos Madrid, 11 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Habiéndose observado una omisión de copia en la Orden de 23 de Junio último, publicada en la GACETA del 2 de Julio actual, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de taller de la Escuela Elemental de Trabajo y de Capataces agrícolas de Cáceres, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de concurso y examen de aptitudes para proveer las plazas de Profesor de Higiene general e industrial y la de Elementos de Geología, Topografía, Construcción y sus materiales y Tecnología de los oficios; y tres plazas más de Maestros, para los talleres de Carpintería, Herrería y Albañilería, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo y de Capataces agrícolas de Cáceres:

Resultando que solicitaron la plaza de Profesor de Higiene general e industrial los Sres. D. Acisclo Benabal Buitil y D. Miguel Jiménez Aguirre; la de Elementos de Geología, Topografía, Construcción y sus materiales y Tecnología de los Oficios, D. Angel Pérez Rodríguez y D. Ricardo Galán Sabal; la de Maestro de taller de Carpintería, D. Evaristo Acedo Alcántara, D. Adrián Blanco García, D. José López Coello, D. Felipe Méndez Sandoval y D. Santiago Porrás Domínguez; la de Maestro de taller de Herrería, D. José Barrantes Galét y D. Francisco Lasso Durán, y la de Maestro de taller de Albañilería, D. Ricardo Galán Sandoval y don Francisco Arias del Amo, habiendo renunciado el primero y sido admitido el segundo a realizar los correspondientes ejercicios:

Resultando que para la plaza de Profesor de Higiene fué propuesto por mayoría del Tribunal el aspirante D. Miguel Jiménez Aguirre; para la de Profesor de Geología, fué asimismo propuesto por mayoría el aspirante don Ricardo Galán Sabal; para la de Maestro de taller de Carpintería, D. Felipe Méndez Sandoval, también por mayoría; para la de Maestro del taller de Herrería, propone el Tribunal se declare desierta por no haber demostrado los aspirantes la competencia necesaria, y para la plaza de Maestro del taller de Albañilería, D. Francisco Arias del Amo, por unanimidad:

Resultando que el Patronato se conforma con tales propuestas, que hace suyas:

Considerando que no se ha producido ninguna reclamación ni protesta durante la tramitación del concurso y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos y prevenciones legales de la convocatoria,

El Negociado y Sección del Ministerio proponen:

1.º Que se apruebe la propuesta de referencia y, en su virtud, se nombre Profesor de Higiene general e industrial a D. Miguel Jiménez Aguirre, con la dotación anual de 2.000 pesetas; para la de Profesor de Nociones de Geología, Topografía y Construcción y Tecnología de los Oficios, a D. Ricardo Galán Sabal, con igual dotación; para la de Maestro del taller de Carpintería, a D. Felipe Méndez Sandoval, con la misma retribución anual; para la de Maestro del taller de Albañilería, a D. Francisco Arias del Amo, con la misma dotación anual de 2.000 pesetas, dotaciones que percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo estos nombramientos el carácter de provisionalidad, que previene el artículo 29 del libro 1.º del Estatuto de Formación Profesional y el de contrato de Trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

2.º Que se declare desierto el concurso para proveer la plaza de Maestro del taller de Herrería, que deberá anunciarse de nuevo cuando lo estime oportuno el Patronato.

El Consejo acordó, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Sección del Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitado por el señor Presidente de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial de Málaga, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras provincias, se le conceda asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon de conservación de carreteras, a tenor de lo

dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Málaga caminos vecinales y carreteras provinciales, utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos por carretera, cuya conservación y reparación le ocasionan gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado este Ministerio por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones expuestas, se concedió a las Diputaciones provinciales de Barcelona, Coruña, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Huelva, Albacete, Murcia, etc., la participación correspondiente en el expresado canon para poder resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se reconozca a la Excma. Diputación provincial de Málaga el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 2 de Julio de 1934.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Solicitado por el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial de Badajoz que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras provincias, se le conceda asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon de conservación de carreteras, que a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1920, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satis-

facen las Empresas concesionarias de transportes por carretera.

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Badajoz caminos vecinales y carreteras provinciales, utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes por carretera, cuya conservación y reparación ocasionan gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado este Ministerio por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que en atención a las mismas razones expuestas se concedió a las Diputaciones provinciales de Barcelona, Coruña, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Huelva, Murcia, Albacete, etc., la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita.

Este Ministerio ha resuelto reconocer a la Excm. Diputación provincial de Badajoz el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 2 de Julio de 1934.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el número 2.º de la Orden ministerial del 25 de Junio del año en curso, he ordenado que el Inspector-Actuario D. Antonio Crespo Fuentes intervenga, en representación de este Ministerio, en las operaciones de liquidación de la Sección 2.ª de la Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, a fin de garantizar la rápida y eficaz marcha de los trabajos de la expresada liquidación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad de Obreros del Transporte mecánico, de Madrid, interesando que quede sin efecto la Orden de 6 de Abril último, que dispone que los conductores de automóviles de servicio particular sean considerados como servidores domésticos y queden excluidos de la competencia del Jurado mixto de Transportes y sometidos a la de los Tribunales Industriales; visto asimismo el de la Unión Patronal de Servicios, en el que se manifiesta informada de la presentación de la solicitud anteriormente dicha, y pide el mantenimiento de la referida Orden, defendiendo la tesis de que los mecánicos particulares tienen la cualidad de servidores domésticos:

Considerando que la cuestión primordialmente planteada con respecto al caso de que se trata: la cualidad o no de servidores domésticos de los choferes de servicio particular, tiene, entre otros, antecedente de decisión en favor de lo primero, tan concluyente como lo es la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1920, pronunciada con motivo de una reclamación por despido, en la cual sentencia se establece que "al chofer debe reconocérsele el carácter de obrero mecánico por revestir su habitual ocupación una modalidad del trabajo manual, constitutiva de un verdadero arrendamiento de servicios, y asimismo el particular que le utiliza por su cuenta para conducir un automóvil de su propiedad no puede menos de reunir la condición de patrono, conforme al texto y espíritu del artículo 1.º de la Ley de 22 de Julio de 1912, ya que la excepción en el mismo establecida se refiere a los servicios de índole puramente doméstica, entendiéndose por tales los prestados a particulares en el interior de la casa o directamente relacionados con los quehaceres domésticos, en los que no cabe incluir la labor realizada por el chofer en el manejo del motor que se le confie, exigiéndole determinadas condiciones de aptitud en armonía con el riesgo profesional de indudable existencia":

Considerando que determinado por el artículo 6.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 quiénes son trabajadores, y encontrándose entre ellos "los obreros y operarios especializados o no en oficio, profesiones manuales o mecánicas", es de ineludible necesidad reconocer que los choferes, tanto de servicio particular como dependientes de patronos que exploten industrialmente vehículos de tracción mecánica, son por sí y tienen legalmente el concepto de obreros:

Considerando que como tales obre-

ros se hallan comprendidos en las prescripciones de la ley de Jurados mixtos del Trabajo, sin que pueda afectarles, por lo expresamente determinado en el Considerando primero por fuente tan autorizada cual lo es el Tribunal Supremo, la excepción en que, según la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se hallan incluidos los servidores domésticos:

Considerando que por la especial modalidad profesional de los choferes de servicio particular no es lícito que, aun comprendidos unos y otros en la Organización mixta, formen parte de un mismo Organismo donde pudieran involucrarse características profesionales diversas en cuanto al elemento obrero e intereses también distintos, por lo que concierne al elemento patronal,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Madrid un Jurado mixto de "Choferes de servicio particular" especial e independiente del actual Jurado mixto de Transportes terrestres, para la regulación de las relaciones entre los indicados conductores de automóviles particulares y las personas a quienes presten sus servicios, y que asimismo se establezcan análogos Jurados en las poblaciones en que se estime oportuno; y

2.º Que los Jurados independientes de Conductores de Vehículos mecánicos de servicio particular y sus patronos habrán de acomodarse, en esencia, a las siguientes reglas: reconocimiento de que la jornada de los choferes de servicio particular deberá ser de setenta y dos horas semanales, incluyendo en ellas el servicio activo y el de presencia que presten los choferes; que el salario de los repetidos profesionales habrá de ser global por la jornada de setenta y dos horas; reconocimiento del derecho del chofer a un descanso ininterrumpido de nueve horas seguidas y de tres distribuidas entre la comida y la cena; reconocimiento del derecho del chofer a un día de descanso semanal, que deberá ser señalado en su contrato de trabajo, aunque con facultad de ambas partes para modificar el día; facultad del propietario del coche para señalar en cada día las horas en que ha de prestarle servicio el chofer dentro de los límites establecidos en los anteriores incisos de este apartado, y autorización para que pueda establecerse el internado de los choferes cuando así se consigne en los contratos de trabajo o cuando se trate de ausencias temporales a lugares diferentes de la población en que habitualmente preste el conductor sus servicios.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en cumplimiento de la facultad concedida por la Orden presidencial del día 4 del actual, autorizando la concesión de permisos a los funcionarios de la Administración central y provincial que lo soliciten, ha tenido a bien delegar en V. I. la facultad concedida por la Orden de referencia, con arreglo a las normas que en la misma se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Madrid, 10 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Ilmo. Sr.: El criterio de restricción en los gastos públicos, y muy singularmente en los servicios de Minas, impuso la supresión de varias Jefaturas, acumulando el cometido de las mismas al de las más próximas a aquéllas.

Y aunque las circunstancias actuales aconsejan mantener el propio criterio de austeridad, la importancia de las explotaciones mineras que existen en la provincia de Teruel, y muy singularmente por lo que se refiere a los yacimientos de mineral de hierro, cuya gran actividad no ha de tardar en manifestarse, recomiendan la excepción por lo que a esa Jefatura se refiere, con tanto mayor motivo cuanto que acordada su supresión, ha debido mantenerse, no obstante, un Ingeniero destacado de la Jefatura de Valencia al servicio exclusivamente de las necesidades mineras de la provincia de Teruel.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer que se restablezca la Jefatura de Minas de la provincia de Teruel, adscribiéndose al servicio de la misma un Ingeniero Jefe, dos Ingenieros subalternos y un Ayudante.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo Sr.: Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España que corresponde a la representación del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicepresidente del citado Consejo de Administración a D. Domingo González Regueral, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, que desempeña el cargo de Jefe del Negociado primero de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo Sr.: Vacante una plaza de Vocal suplente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España por haber sido nombrado Vicepresidente del mismo el que la ocupaba, D. Domingo González Regueral, y correspondiendo dicho plaza a la representación del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal suplente del citado Consejo de Administración a D. Ceferino López Sánchez Avelilla, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros de Minas y Profesor de la Escuela de Ingenieros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques solicitando autorización para importar temporalmente, por la Aduana de Bilbao, 100 ventiladores eléctricos y 40 mangueras para incendios y accesorios correspondientes a las mismas, con destino a ser colocado dicho material en diez lanchas guardacostas que está construyendo para el Gobierno mejicano:

Resultando que la expresada Compañía ha contratado, con fecha 17 de Julio del pasado año, con la representación en España del Gobierno mejicano la construcción de diez lanchas guardacostas:

Resultando que, según lo formulado en la cláusula 10 del referido contrato, si el Gobierno mejicano, durante el

curso de las construcciones de los referidos buques desease introducir en ellos modificaciones, habrá de concertarlas con Euskalduna precisamente por escrito:

Considerando que a la instancia de referencia se acompañan cartas del Jefe de la Comisión naval mejicana en las que se indica que los ventiladores eléctricos tiene que ser de marca "Westinghouse" y las mangueras de la casa "Merryweather", calidad "Merrysuper":

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Agosto último, inserta en la GACETA de 31 del mismo mes,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques para que importe, temporalmente, por la Aduana de Bilbao, 70 ventiladores eléctricos "Westinghouse", tipo de mesa, fijos; 30 ventiladores eléctricos de igual marca, oscilantes; 40 mangueras de lona para incendios, de ocho metros de longitud cada una, de la casa "Merryweather", calidad "Merrysuper"; 40 pares de acoplamientos de metal de rosca y 40 lanzas de metal de rosca para las mangueras citadas, según características y pormenor de pesos que se especifican en la relación que, por duplicado, se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden.

El plazo de importación del material de referencia será el de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrá tener otro destino que el de ser aplicado en la construcción de las diez lanchas guardacostas, objeto del contrato celebrado el 17 de Julio último entre la Compañía Constructora y el Representante del Gobierno mejicano, debiendo hacerse la reexportación al extranjero dentro del plazo de dieciocho meses, a contar de igual fecha de publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

2.º La Compañía concesionaria presentará a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso de que la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden, o no se reexportara dentro del plazo prevenido, quedando, igualmente, obligada la Compañía importadora a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas quejas formuladas ante el Comité Ejecutivo de Combustibles por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, contra la actuación del Sindicato Carbonero del Nordeste, que dieron por resultado la celebración en Barcelona de una reunión de productores de carbón de la región, previamente convocada, en la cual, y bajo la presidencia del Delegado especialmente nombrado por el Comité citado, se constituyó de nuevo el Sindicato Carbonero del Nordeste de España, que comprende los productores de carbón de Logroño, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares, se nombró su Junta directiva, se formuló el oportuno Reglamento, que ha merecido la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles y, por último, se elevó a la Superioridad la correspondiente propuesta referente, de una parte, a los productores que por hallarse al corriente de sus obligaciones procede que sigan formando parte del organismo sindical, y de otra, a los que por no haber cumplido los requisitos reglamentarios, deben ser dados de baja en la colectividad y, por tanto, y de conformidad con las vigentes disposiciones en el régimen de la Economía del Carbón y privados, por tanto, de sus beneficios,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido disponer:

1.º Queda constituido el Sindicato Carbonero del Nordeste de España, que comprende a los productores de carbón de Logroño, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares.

Este Sindicato se registrará en su fun-

cionamiento por el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo de Combustibles.

2.º Formarán parte del organismo sindical desde el primer momento las siguientes entidades productoras:

Carbones de Berga, S. A.
Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.
Viuda de Juan González Solé.
Freixas Hermanos y Teixidó.
Serchs, S. A.
La Carbonifera del Ebro, S. A.
Compañía Explotadora de la Mina Previsión; y

Rafael Muret y Félix Sabater (Mina Santo Tomás).

3.º Los demás productores que anteriormente figuraban como afiliados en el Sindicato serán dados de baja en el organismo y, por tanto, y de conformidad con las disposiciones vigentes, serán también baja en el régimen de la Economía del Carbón, y, como consecuencia, privados de sus beneficios, entre los cuales figura como uno de los más principales el derecho a suministrar combustible a las industrias obligadas al consumo de carbón nacional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y con objeto de evitar posibles quebrantos, los productores de la demarcación que se consideren injustamente excluidos de la lista expuesta en el punto segundo, en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, podrán solicitar su inclusión, para lo cual habrán de justificar previamente que se hallan al corriente en el pago de todas sus obligaciones, lo que se acreditará con el oportuno certificado expedido por el propio Sindicato o, en su caso, por la Federación de Sindicatos Carboneros de España.

4.º La directa vigilancia de estas disposiciones se encomienda a la Dirección general de Minas, que tomará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dando cuenta de la vacante extraordinaria de Vocal propietario de la Zona séptima (Andalucía Oriental), ocurrida en el mismo por haber cesado don Juan A. López Martí en la Presidencia de la Cámara de Málaga, y por tan-

to como Vocal propietario en el mencionado Consejo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de régimen interior de dicha Corporación, aprobado por Orden ministerial de 26 de Noviembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Cámaras que, según el artículo 104 del Reglamento general de 26 de Julio de 1929, integran la Zona séptima (Andalucía Oriental) procedan a efectuar la elección de Vocal del Consejo Superior.

2.º Que una vez efectuada la votación por las Cámaras, éstas, en cumplimiento de lo ordenado en los últimos párrafos del artículo 108 del Reglamento general, envíen certificación del acta de la elección a este Ministerio, debiendo verificarse la remisión de dicho documento a este Centro dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en la GACETA.

3.º Que para el cómputo de los votos de las Cámaras en el correspondiente escrutinio, se tenga en cuenta la siguiente relación, formada de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 104 del Reglamento general vigente:

ZONA SÉPTIMA

Andalucía Oriental.

Cámaras	Votos
Almería	3*
Granada	4
Jaén	4
Málaga	4
Andújar	1
Ceuta	2
La Carolina	1
Linares	1
Melilla	2
Motril	1
Ronda	1

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos

y 33 del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de Granada, D. Antonio Canillas Fernández, noventa días de licencia sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.750 pesetas y destino en la Secretaría del Consejo Superior de Correos, doña Manuela Díaz Castillo, noventa días de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo que participó a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 11 del corriente mes al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Manuel Cañete López, afecto a la Estafeta de Puente-Genil.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.750 pesetas y destino en la Administración principal de Zaragoza, doña María Sal-

vador Loscos, licencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. Luis Sánchez-Brunete y Alvarez, afecto a la Estafeta de Zafra, licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de 21 y 24 de Mayo último, que la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) dirige a este Ministerio de Comunicaciones expresando la necesidad de abrir al servicio público la Estación radiotelegráfica militar instalada en Ifni (Santa Cruz de Mar Pequeña):

Vista la instancia de la Sociedad "Transradio Española", de 2 de Junio próximo pasado, manifestando que la Presidencia del Consejo de Ministros, por disposición de 21 de Mayo anterior, le había ordenado encargarse de la recepción y transmisión del servicio radioeléctrico con la estación de Ifni y que, posteriormente, determina las tasas a percibir y horas del servicio, así como otros datos de carácter técnico:

Considerando que, si bien los datos que la última de las comunicaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros ofrece enviar, aún no han llegado, pero la urgencia del caso, de un lado, y los datos suministrados por la "Transradio Española", por otro, son suficientes para aconsejar no demorar más tiempo la autorización solicitada:

Considerando que, aunque la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), fije las tasas que comunica la

entidad "Transradio Española", la Dirección general de Telecomunicación deberá percibir por cada mensaje cursado la parte de tasa que la corresponde, tanto en régimen interior, cual en internacional:

Considerando que, en tanto la Dirección general de Telecomunicación pueda ofrecer instalar servicio propio, procede dotar de medio de comunicación, aunque sea con carácter provisional, a los conciudadanos residentes en aquella región:

Resultando que esto puede lograrse por la fórmula que propone la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias),

Este Ministerio viene en disponer lo que sigue:

1.º A propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), se autoriza a la estación militar radiotelegráfica instalada en Ifni para cursar servicio público, de modo provisional y en tanto la Dirección general de Telecomunicación no disponga de medios para, de acuerdo con la de Marruecos y Colonias, establecerlo definitivamente.

2.º Que el distintivo de llamada de la estación de Ifni (mientras sea de carácter militar), será: "E. G. P."

3.º Que la citada estación tendrá su servicio limitado a las horas de once a diez y ocho. (G. M. T.)

4.º Que el servicio que ha de desempeñar la mencionada estación será el interior y el internacional.

5.º Que la mencionada estación funcionará en la frecuencia de 272,7 kc/s. (1,100 m.)

6.º Que las tasas a percibir serán: en régimen interior, 0,30 pesetas por palabra, de las cuales 0,10 pesetas corresponderán a la Dirección general de Telecomunicación; en régimen internacional se tasa en 10,50 francos oro palabra para la Dirección general de Marruecos y Colonias y, además, las tasas terminales y de tránsito correspondientes para la Dirección general de Telecomunicación.

La Sociedad "Transradio Española" concertará con la Dirección general de Marruecos y Colonias la participación que la corresponde en las 0,20 pesetas de tasa por palabra en régimen interior, y de los 10,50 francos oro por palabra en el régimen internacional.

7.º Que provisionalmente se autoriza a la Sociedad "Transradio Española", por su estación radioeléctrica de Las Palmas para realizar el servicio de enlace, con la dicha estación

de Ifni, tanto en recepción, cual en transmisión.

Madrid, 6 de Julio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 14 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 11 de Julio de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente para proveer por concurso-oposición dos plazas de Maestros de Sección en la Escuela práctica agregada a la Normal del Magisterio primario de Gerona, una Sección ordinaria y otra de retrasados mentales.

Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 116 y 117 del Reglamento del 17 de Abril de 1933 y la Orden de 31 de Diciembre del mismo año; y

Considerando que el concurso-oposición aludido y la propuesta correspondiente han tenido lugar con sujeción a las normas establecidas por las disposiciones expresadas,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Aprobar el concurso-oposición anunciado para proveer una Sección ordinaria y otra de retrasados mentales en la Escuela práctica agregada a la Normal del Magisterio primario de Gerona; y

2.º Nombrar definitivamente a don Sebastián Monjonell Farrerós para el cargo de Maestro en propiedad de la Sección ordinaria, y a D. Segismundo Tibau Gusó, con el mismo carácter,

para la Sección de retrasados mentales, con el sueldo que actualmente vienen percibiendo y demás emolumentos legales.

Dichos Maestros tomarán posesión de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario, y se declararán vacantes en su día las Escuelas que ahora vienen desempeñando, para su provisión por el turno que les corresponde.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Director general del Magisterio primario y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Escuela Normal del Magisterio primario de Orense.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 31 de Diciembre de 1933, inserta en la GACETA del 5 de Enero y de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 del vigente Reglamento de Escuelas Normales, fecha 17 de Abril de 1933, la Junta de gobierno y el Claustro de Profesores de este Centro acordó considerar como ordinarias las tres Secciones que se hallan vacantes en la graduada aneja a esta Escuela, y los que aspiren al desempeño de dichas Secciones habrán de sujetarse a las siguientes normas:

1.ª Pertenecer al primer Escalafón del Magisterio Nacional.

2.ª Solicitarlo del Sr. Director de esta Escuela durante el plazo de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, mediante instancia reintegrada con póliza de 1,50 y sello de 0,50 del Colegio de Huérfanos del Magisterio, reseñando en ella en legal forma la cédula personal corriente.

3.ª Presentar hoja de estudios y méritos, haciendo constar en ella títulos e idiomas que posean y el resumen de la labor escolar, con los documentos probatorios oportunos.

Las pruebas a que habrán de someterse consistirán en dos ejercicios:

A) Desarrollo, por escrito, de un tema de organización escolar; y

B) Práctico consistente en el desempeño de la clase de una Sección durante tres sesiones.

Orense, 23 de Junio de 1934.—El Director, Vicente M. Risco.—Aprobado.—Madrid, 2 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Boca de Huérgano a la de Saldaña a Riaños,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro Elejabeitia y Basáñez, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que licitó en Bilbao, comprometiéndose a terminar las obras en veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 376.584,49 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 459.866,27 pesetas, la baja de 83.281,78 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de San Sebastián a Vallehermoso, trozo quinto, tramo primero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro de Elejabeitia y Basáñez, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, número 161, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras, veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 547.592,03 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 731.292,77, la baja de 183.700,74 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.